



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL REGISTRO CIVIL Y SUS
REPERCUSIONES SOCIALES**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

VIRGINIA LUCIA BROWN MENDEZ

México, D. F.



**1985
FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Debido a su trascendencia, lo que pretendo hacer en el presente trabajo, con ayuda de la legislación y la doctrina que existe sobre la materia, es dar algunos elementos que permitan la comprensión y la delimitación del Registro Civil, así como de sus actas y de las repercusiones sociales que cada una de ellas lleva inmersa.

Y para efecto de exposición seguiré el siguiente esquema:

En el capítulo primero, se realiza un estudio retrospectivo del Registro Civil, desde sus inicios hasta su aparición en la Constitución Mexicana de 1857.

En el Capítulo segundo, se presentan los principios jurídicos que rigen a este organismo registral.

El capítulo tercero, se refiere a las autoridades que intervienen en forma directa o indirecta en la función registral.

En el capítulo cuarto, se explica el procedimiento de rectificación, así como el de aclaración de actas.

Y en el quinto, se examinan las repercusiones sociales de las actas y su estructura jurídica.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO CIVIL

Los primeros registros que se conocen son situados por la doctrina a principios del Siglo XIV, época en que los sacerdotes católicos asentaban en libros las celebraciones matrimoniales y las exequias, pero sin consistir precisamente en dar a dichos actos publicidad o valor probatorio, tan sólo les asignaban una utilidad contable, donde anotaban rigurosamente los adeudos contraídos por los feligreses, dada la costumbre de retribuir los servicios seculares en tales acontecimientos. Como testimonio de lo anterior, están los libros de la Borgoña.

"Los registros de los bautismos datan del Siglo XV y aparecen por primera vez en los estatutos del Obispo de - - Nantes, Enrique el Barbudo, en el año de 1406, y tuvieron por objeto asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes, ya que al-

no estar establecidas las genealogías, era frecuente, que -
los parientes en grado prohibido se casaran ignorando su -
parentesco".^{1/}

Por la importancia que fue adquiriendo a través del -
tiempo la práctica de dichos acontecimientos, ahora denomi-
nados actos del estado civil, el Concilio Ecuménico de - -
Trento en 1563, ordenó a cada parroquia llevar tres libros-
con la finalidad de inscribir los nacimientos, los matrimo-
nios y las defunciones, de esta manera la Iglesia fue desa-
rrollando esta institución, que desde un principio se venía
perfilando como un control de la sociedad antigua, al parti-
cipar en la Evolución de las familias.

En Francia, la autoridad estatal encabezada por el Rey,
intervino directamente en el funcionamiento de los Regis---
tros parroquiales, dictando una serie de documentos entre -
los que se encuentran: la Ordenanza de Villers-Cotterets -
de 1539, que estableció para los registros de los bautismos
la inscripción del día y la hora del nacimiento, siendo la
primera vez en que se otorgaba plena fe a los registros de
este género, siempre y cuando fuesen refrendados por los no-
tarios; la ordenanza de Blois dictada cuarenta años después,

^{1/} Jacobo Ramírez Sánchez, Introducción al Estudio del Derecho y No-
ciones de Derecho Civil. Dirección General de Publicaciones de la
UNAM, México 1967, p 180.

en 1579, decidió que se llevaran los tres libros fundamentales: bautismos, matrimonios y entierros.

Para el año de 1667 una Ordenanza llamada Código de Luis, sobre procedimientos civiles, exigía que se elaboraran los registros en original y copia, el doble original se incorpora hasta 1736, permaneciendo un ejemplar en la parroquia y "el otro se depositaba en la secretaría (graffe) de la bailía".^{2/}

La actitud seguida por la realeza en España, en cuanto a esta materia fue de tolerancia religiosa, el primer atisbo de intromisión se suscitó por la Ordenanza de 1749, la cual requería sólo la vigilancia clerical en los registros. En 1801, surge un intervencionismo más abierto al exigir por medio de dos Ordenanzas, la utilización de formas oficiales en los libros y la necesidad de exhibir certificados médicos para los casos de defunción. Además de solicitar toda la información sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, con el objeto de establecer una estadística civil.

El exclusivismo de los católicos en los registros, trajo consigo grandes conflictos entre los grupos sociales que

^{2/} Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica. Puebla, 1980, Tomo I, 1, p 264.

profesaban creencias distintas, al no contar con documentos considerados válidos, y al respecto sólo hubo dos intentos por subsanar el caso particular de los protestantes: Le Conseil des Dépeches de 15 de septiembre de 1685 que obligó a los oficiales de la Justicia Real a casar a los protestantes, quedando ésto solamente en buenas intenciones, por no tener aplicación alguna; después, en el año de 1787, Luis XVI les otorgó el libre ejercicio de su culto y creó un registro con la característica de civil para que les inscribieran los nacimientos, los casamientos y los fallecimientos.

La secularización de los registros fue una consecuencia de la evolución política y social del hombre, instaurándose por vez primera el Registro Civil en Francia.

1.1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN FRANCIA

La revolución francesa, al acabar con la estructura monárquica, realizó importantes y trascendentales innovaciones para conformar el ideal de una sociedad liberal e igualitaria, siendo una de las reformas de la Asamblea Nacional, convertida en constituyente "que los nacimientos, matrimonios y defunciones se registrarían ante oficiales pú

blicos encargados de levantar y conservar las actas", ^{3/} lo-
cual no cumplió su cometido, hasta que la Asamblea Legisla-
tiva confió a los municipios la actividad registral, otor-
gando a los asientos practicados valor probatorio para ase-
gurar su cumplimiento. ^{4/}

Por su parte, el Código de Napoleón promulgado en 1804,
también reguló el Registro Civil, y Carbonnier -citado por-
Pere Raluy- hace notar que "el tribunado, que tanta resis-
tencia opuso a la aceptación de los primeros títulos del -
Código Civil, votó sin vacilar el dedicado a las actas del-
estado civil, porque encontraba en él una idea anticleri-
cal, conforme a la ideología heredada de la revolución". ^{5/}

Francia fue el país donde más importancia se le dió al
Registro en sus dos etapas, en la religiosa y en la civil,
dando la pauta para que sirviera de ejemplo a otros países-
que lo fueron aceptando e incorporando a sus legislaciones,
aun cuando, algunos autores consideraban que el Registro --
Civil francés era imperfecto por su reducido contenido, las

^{3/} Artículo 7, Capítulo II, de la Constitución de 1791.
Planiol, ob. cit. p 265.

^{4/} cf. Ley de 20-25 de Septiembre de 1792.

^{5/} José Pere Raluy. Derecho del Registro Civil, España 1963,
Tomo I, p 36.

falsas declaraciones practicadas con regularidad (siendo pocas veces perseguidas), la pasividad de los registradores municipales y la deficiencia de su tecnicismo y la pobreza de su regulación.

1.2. ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN ESPAÑA

En el Siglo XVII, los liberales españoles quisieron adoptar el sistema francés de secularizar el registro y darle el carácter de función municipal, hubo varios intentos sin éxito, como fueron: la Ley del 3 de Febrero de 1823, la Orden del 1º de diciembre de 1837, etc., ni aún en el proyecto del Código Civil de García Goyena, se descarta la influencia religiosa, hasta que "la Revolución que destronó a Isabel de Borbón, eliminó la situación de privilegio—más aparente que real, desde el momento en que la rama isabelina hizo causa común con el régimen liberal—de que venía gozando tradicionalmente la Iglesia en España y dió paso a una política sectaria, no ya vergonzante, como en los decenios inmediatamente anteriores, sino franca y declarada, que se tradujo en la secularización del matrimonio y del Registro Civil a virtud de leyes promulgadas casi simultáneamente -18 y 17 de julio de 1870- y con un reglamento común -de 13 de diciembre del propio año-".^{6/}

^{6/} José Pere Raluy, ob. cit. p 38

1.3. ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

En México se desconoce si en tiempos del poderío indígena existió algún organismo equiparable a los registros europeos, siendo al parecer los españoles los que introdujeron esta institución a los territorios conquistados, con los mismos lineamientos del registro parroquial imperante en su país de origen.

En la etapa del México Independiente, siendo presidente sustituto Ignacio Comonfort, se expidió la primera Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857. Ley que se encuentra carente de los principios rectores de un registro considerado como civil,^{7/} puesto que debió haber marcado categóricamente la exclusión de la Iglesia con este tipo de funciones, y no contrariamente a elevar a un plano legislativo, la actividad clerical al disponer: que sólo se crearían registros en los pueblos en donde existieran parroquias; además de considerar al sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpétuo, como un acto del

^{7/} "Respecto a la denominación de la Institución de que nos estamos ocupando, fue siempre la de Registro Civil, empleando el atributo de civil más bien como oposición a "religioso", que como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas". Luis Muñoz, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ediciones Modelo, México 1971, p 17.

estado civil inscribible en el registro; y en los casos de nacimiento, debían los oficiales del estado civil, después de asentar el acta respectiva avisar a la autoridad eclesiástica para que tomara una resolución "conveniente" cuando el niño no se encontraba bautizado. Llegando a la pérdida total de la intención del registro al instituir que una vez celebrado el sacramento del matrimonio ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se debían de presentar ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio.^{8/}

En lo único que da visos de autonomía era en que los oficiales del registro debían ser designados y estar subordinados a los gobernadores, además de exigir a todos los habitantes de la República (exceptuando a los extranjeros) a inscribirse en el Registro Civil, cuyo incumplimiento acarrearía la pérdida de los derechos civiles.^{9/}

Hasta que Don Benito Juárez expidió en Veracruz la Ley Sobre el Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859; la ley del Registro Civil del 28 de julio de 1859; la ley de Secularización de Cementerios y Panteones del 31 de julio de -

^{8/} cf. Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de enero de 1857.

^{9/} cf. Ley Orgánica del Registro Civil, ob. cit.

1859; en las cuales se manifiesta de una manera definitiva la separación de la función registral de la Iglesia, como una expresión de las ideas liberales prevalecientes en aquella época y para evitar los abusos que cometían los clérigos.

La ley del Registro Civil de 1859, en su apartado relativo a Disposiciones Generales contiene como puntos principales: el establecimiento en toda la República de funcionarios que en lo sucesivo se llamarían jueces del estado civil, consistiendo su actividad en constatar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento (Art. 1o.).

Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios Federales debían designar las poblaciones de residencia de los jueces del estado civil y el número que de ellos debía haber en cada sitio (Art. 2o.).

Los jueces debían ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; sustituyéndolos en las faltas temporales, la primera persona que desempeñara las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

Quedaba a juicio de los gobernadores, dejar a los jueces del estado civil, el juzgar y calificar los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de que ocurrieran al juez de primera instancia, y celebraban aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos eran dignos de ello. Los gobernadores determinaban estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expedían.

Ahora bien, los jueces que no tenían declaradas, desde su nombramiento las facultades, podían adquirirlas por el buen desempeño de sus funciones en cuyo caso, pedían al gobernador la autorización correspondiente; pero hasta que no eran declaradas tales facultades, debían remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los impedimentos, y además, debían asociarse con el alcalde del lugar (Art. 3o).

Los tres libros del Registro Civil se llevaban por duplicado, en el primero se anotaban las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento, y arrogación; en el segundo las de matrimonio y en el tercero las de fallecimiento. Estos libros se visaban en su primera y última foja por la primera autoridad política siendo renovados cada año, y el original de cada uno de ellos se quedaba en el archivo del registro, remitiendo la copia a los gobernadores (Arts. 4o y 5o).

Los requisitos de las actas consistían en inscribir el año, el día y la hora en que se presentaban los interesados y los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los nombrados. Consistiendo la obligación de los interesados o testigos ^{10/} en estampar su firma en el acta al concluir la lectura de ésta, con lo que se demostraba su conformidad con lo dicho y actuado (Arts. 7 y 11).

En esta ley se concede plena fe a los testimonios dados por cualquier persona, produciendo todos los efectos civiles (Art. 15).

Y en los casos de los actos originados en el extranjero, era suficiente la presentación de la constancia expedida conforme a las leyes del país donde se había verificado, siempre y cuando el hecho constara en el Registro Civil (Art. 16).

En cuanto a las actas de nacimiento, se fijó que: las declaraciones de nacimientos se hacían a los quince días siguientes al parto, debiendo presentar al recién nacido ante el juez del estado civil, y en las poblaciones donde no se-

^{10/} Los testigos debían ser mayores de dieciocho años, sin importar que fuesen o no parientes (Art. 10).

había establecido el Registro, la constancia respectiva la-
otorgaba la autoridad local, debiendo los interesados lle-
var el acta ante el juez del estado civil más próximo para-
que la asentara (Art. 18).

El nacimiento tenía que ser delcarado por el padre; o
en su defecto, por los médicos o cirujanos o parteras que -
hubiesen asistido al parto, o en su caso por el dueño de la
casa en donde se había verificado el parto. El acta se - -
asentaba inmediatamente con dos testigos, la cual contenía-
el día, la hora y el lugar del nacimiento, el seño y el -
nombre del niño; apellido y residencia de los padres o de -
la madre, cuando no hubiese más que ésta; el nombre y ape-
llido de los testigos. Y cuando la madre no quisiera mani-
festar su nombre se anotaba que el niño era de padres no co-
nocidos (Arts. 19 y 20).^{11/}

Toda persona que encontraba a un recién nacido estaba-
obligada a llevarlo ante el juez del estado civil, así como

11/ Es de especial atención, que no fuese requisito forzoso el reco-
nocimiento del hijo por parte de la madre, y que al rechazarlo,
se le inscribiera como hijo de padres desconocidos, yendo en con-
tra de los principios del estado civil, que son los de demostrar
objetivamente el parentesco, o sea el enlace de un individuo a -
una familia, atribuyéndole todos los derechos y obligaciones - -
inherentes a tal situación jurídica. Además, en este artículo -
no se menciona que se anotara si el recién nacido era presentado
vivo o muerto.

los vestidos o cualesquiera otros efectos encontrados con el niño y el de declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo encontró. (Art. 21)

Cuando un juez decidía sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, notificaba al juez del estado-civil para que inscribiera el acta respectiva, y en ella se mencionaba la de nacimiento si la había. (Art. 23)^{12/}

Y respecto a los nacimientos abordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados debían extender un certificado del acto, en que constara la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabía de los padres o de la madre, y se pedía la autorización del capitán o patrón, si era posible, o de dos testigos más de los que se encontraban abordo, debiendo los interesados, en el primer poblado que tocaran de la costa de la República, entregar la cons--

^{12/} Como se observa, no existía una reglamentación individual para el reconocimiento, la adopción y la arrogación, que ahora en nuestro Código Civil, son incluidas las especificaciones concretas de su asiento (salvo la arrogación, institución romana, que consiste principalmente en que el arrogado sui juris, pasaba él, su propia familia y su patrimonio a la potestad del arrogante; la arrogación es una especie de adopción ya desaparecida del contexto jurídico) en los libros del Registro, además de agregar a la tutela.

tancia al juez del estado civil o en su defecto a la autoridad local que tenía la obligación de remitirlo al juez del estado civil (Art. 24).

Acerca de las actas de matrimonio, esta ley señalaba - que: los pretendientes a contraer matrimonio debían presentarse ante el juez del estado civil, quien tomaba nota de la - pretensión y levantaba una acta de ello, con los nombres, - apellidos, profesiones y domicilios de los padres, así como la declaración, nombres, edad y estado de dos testigos que - presentaba cada parte para hacer constar la aptitud para el matrimonio, conforme a los requisitos que para contraer matrimonio exigía la ley del 23 de julio de 1859.^{13/} En tal - acta constaba también, el permiso de los padres o tutores - si alguno de los contrayentes era menor de edad o la dispensa correspondiente.^{14/} (Art. 25)

^{13/} La Ley sobre el matrimonio civil del 23 de julio de 1859 complementaria de esta ley, señalaba como requisitos: que el hombre tuviese 14 años y la mujer 12 para contraer matrimonio, y sólo en casos - muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se había anticipado a esa edad, los gobernadores de los Estados y del Distrito, - permitían la unión. Además, que uno o los contrayentes no fuesen casados con anterioridad, por estar prohibidas y sancionadas la bigamia y la poligamia.

^{14/} La licencia de los padres, tutores o curadores, de acuerdo con la ley sobre el matrimonio civil, se necesitaba cuando el hombre era menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres se consideraban también los abuelos paternos; y para evitar el irracional dissenso de los que ejercían la patria potestad, los interesados acudían a las autoridades políticas para la habilitación de edad.

Se hacían copias del acta, y se fijaba una en casa del juez del estado civil, en lugar aparente y de fácil acceso; y las otras en lugares públicos permaneciendo durante quince días, y se reemplazaban si se destruían o se volvían ilegibles (Art. 26)

Cuando uno de los pretendientes o ambos no tenían en los últimos seis meses un domicilio fijo, se remitían copias del acta de presentación a los anteriores domicilios, pero si en ningún punto lo habían tenido seis meses contínuos del año anterior al día de presentación, se les reputaba por ello como vagos; y los anuncios o copias del acta de presentación duraban dos meses en vez de quince días. Sólo los gobernadores podían dispensar las publicaciones cuando había un motivo pleno por parte de los interesados, debiendo el juez del estado civil asentar acta especial de ello (Arts. 27 y 28).

Cuando se suscitaba algún impedimento^{15/} el juez del -

15/ Los impedimentos consistían en: el error sobre la persona; el parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta, y en la línea colateral hasta el tercer grado; el atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con él que quedaba libre; la violencia o fuerza tan grave y notoria, para quitar la libertad de consentimiento; la separación por mutuo disenso de los contrayentes de esposa les legítimos; la locura constante e incurable; el matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretendía contraer. Lo anterior, bastaba para no permitir la celebración del matrimonio, o para dirimirlo si se había celebrado, el único que se podía salvar era el error sobre la persona, ratificando el consentimiento después de conocido el error (Art. 8 -- L.S.M.C.).

estado civil lo anotaba y enviaba al juez de primera instancia la denuncia ratificada (Art. 29).^{16/}

Pero en el caso en que no había impedimentos, se levantaba la correspondiente acta, (no sin antes leer la "Epístola de Don Melchor Ocampo")^{17/} conteniendo todos los datos observados en el acta de presentación y agregando la constancia relativa de inexistencia de impedimentos o, la declaración de ilegítimos, así como las firmas respectivas de los interventores en el acta (Art. 33).

Por último, esta ley preceptuaba: que las actas de fallecimiento se inscribían en el libro número tres, debiendo firmarse por los parientes o vecinos más próximos del finado que fungían en calidad de testigos (Art. 36).

^{16/} El proceso duraba tres días y se conformaba con las pruebas rendidas por ambas partes, pudiendo prorrogarse si surgía una evidencia importante, de resultar verdaderos, se negaba la unión.

La ley sobre matrimonio civil, además contenía importantes disposiciones acerca del divorcio (aún cuando el matrimonio se consideraba indisoluble y sólo la muerte era el medio natural de su terminación) la separación se consedía por adulterio, crueldad excesiva etc., con la modalidad de que el divorcio no dejaba hábiles a las personas para contraer nuevos esponsales mientras viviera alguno de los cónyuges.

^{17/} Ignacio Burgoa afirma que no fue don Melchor Ocampo el autor de la epístola, sino don Manuel Ruíz, ministro de justicia de Juárez, c.f. I. Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, México, 1976, p 925.

El acta de fallecimiento se integraba con los generales del difunto, de su cónyuge, de los testigos y de los padres (Art. 37).

En los hospitales u otras casas donde acontecía el deceso, los directores o dueños tenían la obligación de avisar en las veinticuatro horas siguientes al juez del Registro, quien después de cerciorarse produentemente del hecho, levantaba el acta correspondiente (Art. 38).

En caso de muerte violenta, se procedía conforme a las leyes, y el juez que de ello conocía, daba noticias del resultado de sus averiguaciones al juez del Registro (Art.39)

La muerte verificada en prisión o por ejecución de justicia, se notificaba al Registro, sin constar estas circunstancias en el acta. (Arts. 40 y 42).

Cuando el fallecimiento se producía en un viaje por mar, se elaboraba un acta, la cual era remitida por el capitán o dueño de la embarcación en cuanto le fuera posible al juez del Registro. (Art. 43).

Otras leyes importantes que regularon al Registro Civil fueron: la Ley del 10. de noviembre de 1865; el Código

Civil para el Estado de Veracruz de 1868, llamado Código de Corona. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870 y su Reglamento del 10. de julio de 1871.

Fue hasta el 25 de septiembre de 1873,^{18/} cuando se decretó la Ley Sobre Adiciones y Reformas a la Constitución, - bajo el régimen de Don Sebastián Lerdo de Tejada, en el - - cual se incorporan las Leyes de Reforma "que hasta entonces había estado al margen de la Constitución",^{19/} quedando la - sección II del Artículo 123 de la Constitución de 1857 de - la siguiente manera: "El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas, - son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".^{20/}

^{18/} "Esta ley fue reglamentada por la del 14 de diciembre de 1874, que dio las bases generales a que los Estados debieron someterse a su legislación sobre el estado civil y matrimonio". Trinidad García Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1971, p 72.

^{19/} Felipe de Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, (1808-1983) Edit. Porrúa, México 1983, p 682.

^{20/} Fuente: Eduardo Ruz, Derecho Constitucional, Dirección General de Publicaciones UNAM, México 1978, p 390.

Al ser elevado el Registro Civil a precepto constitucional, queda firmemente asentado el precedente histórico - de su importancia, y en la actualidad, constituye una de - las instituciones de carácter familiar y político de mayor - trascendencia para la Sociedad y el Estado.

CAPITULO II

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL REGISTRO CIVIL

2.1. CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL

Clemente de Diego, señala que el Registro Civil "se ha definido como un centro u oficina públicos, donde deben - - constar cuántos títulos se refieren al estado civil de las personas que en el territorio residan, o en sentido formal: la relación sistemática, solemne, garantizada, de las personas como sujetos de derecho y de las causas que modifican - el ejercicio de su capacidad en los distintos momentos de su existencia".^{1/}

El Registro Civil es la institución creada por el Estado, encargada de la inscripción de los hechos y actos del -

^{1/} Clemente de Diego Felipe, Instituciones de Derecho Civil Español, Vol. I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1941, p 217.

estado civil, así como la expedición de las actas correspondientes, consideradas instrumentos jurídicos auténticos.

Para Rafael de Pina, "el registro del estado civil es la oficina pública destinada a constar, en diferentes libros, de manera auténtica, todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas".^{2/}

Pere Raluy, hace una síntesis de varias doctrinas y formula una definición concordante con el sistema registral español, considerándola válida para otros registros con características similares, que a la letra dice: "es una institución o servicio administrativo cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos relacionados con dicho estado, contribuyendo a ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación del estado".^{3/}

El citado autor, hace una explicación de su definición la cual se divide en cuatro puntos:

^{2/} Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1977, p 328

^{3/} José Pere Raluy, Derecho del Registro Civil, Editorial Aguilar, España, 1963, T. I. p 40.

10. Pone de manifiesto el carácter institucional del Registro y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, - - frente a la idea estática a que responden las definiciones que lo configuran como una mera complicación de actas.

20. Coloca, al lado de la función fundamental de la institución, la publicidad de los hechos de estado civil, - la función secundaria, aunque de creciente importancia de cooperar a la constitución de algunos de los actos-pertenecientes a dicho estado.

30. La referencia a los actos no pertenecientes propiamente al estado civil, pero relacionados con el mismo, es exigencia particular de la definición del Registro Civil español en el que, a partir de la reforma de 1957, 1958, se ha integrado el registro de tutelas, ampliado con el de otras representaciones legales; y

40. Finalmente, la definición formulada acusa la especial-característica del registro, que no provee a la simple elaboración de medios ordinarios de prueba, sino que - da vida a títulos de legitimación, verdadera investidura oficial del estado civil.^{4/}

4/ José Pere Raluy, Ob, Cit., pp 40 y 41.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

La Naturaleza del Registro Civil estriba:

1. En ser un organismo de orden público;
2. En dar publicidad a sus actos y;
3. En que sus funcionarios estan investidos de fe pública y son conocidos con el nombre de oficiales o jueces del Registro civil.

2.3. EL ORDEN PÚBLICO

"El orden público u orden del Estado, es. "la organización de las reglas que son indispensables para la existencia y funcionamiento del Estado".^{5/}

El orden Público se ubica también en el ámbito del derecho Privado, siendo el Registro Civil uno de sus exponentes por autentificar el estado civil de las personas y permitir el conocimiento de ese estado, de cada uno de los habitantes de una Nación, además de "dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida

^{5/} Henri Capitant, Introduction a L'etude du Droit Civil., A. Pedone Editeur, París, 1929, p 61.

de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos que dan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos-de derecho". 6/

2.4. CARACTER PUBLICO

"El carácter público del Registro Civil hace que por - razones de interés general, se faculte a cualquier persona- para exigir un testimonio de las actas respectivas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados". 7/

La publicidad, consiste en la posibilidad que tiene to da persona de solicitar ante las oficinas del Registro Civil, copias de los actos inscritos en esta institución, sin- necesidad de justificar algún interés jurídico.

En nuestro Código Civil, la publicidad queda enmarcada en los siguientes términos: Art. 48.- "Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como- de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los - jueces registradores estarán obligados a darlo".

6/ Clemente de Diego Felipe, Ob. Cit. p 217

7/ Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México 1980, T I. p 480

"La publicidad del Registro, constituye una nota de característica esencial de esta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer". ^{8/}

2.5. JUECES DEL REGISTRO

La fe pública del juez del Registro Civil, consiste en que da certeza de las declaraciones hechas en su presencia, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto al contenido de las actas, no sólo para los interesados, sino también frente a terceros.

2.6. FUNDAMENTO LEGAL

La sustentación del Registro Civil desde el punto de vista de la jerarquía normativa, seguida por nuestro siste-

^{8/} Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1975, T. I. p 233.

ma jurídico, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en su Artículo 130, tercer párrafo estatuye: "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

Por su parte el Artículo 121, fracción IV establece: "las actas del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Los ordenamientos que prosiguen por su jerarquía, son las leyes ordinarias, o sea aquellas "que representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales",^{9/} como son: los Códigos de los Estados y para el Distrito Federal, basándome en este trabajo en el último, que en su Título Cuarto se regula lo referente al Registro Civil.

Asimismo, en su oportunidad se citarán otros preceptos legales que traten sobre nuestro tema.

9/ Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa: México, 1977, p 85.

ma jurídico, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en su Artículo 130, tercer párrafo estatuye: "el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen".

Por su parte el Artículo 121, fracción IV establece: "las actas del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

Los ordenamientos que prosiguen por su jerarquía, son las leyes ordinarias, o sea aquellas "que representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales",^{9/} como son: los Códigos de los Estados y para el Distrito Federal, basándome en este trabajo en el último, que en su Título Cuarto se regula lo referente al Registro Civil.

Asimismo, en su oportunidad se citarán otros preceptos legales que traten sobre nuestro tema.

^{9/} Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa: México, 1977, p 85.

2.7. EL ESTADO CIVIL

2.7.1. INTRODUCCION

El Estado Civil forma parte del Derecho de las personas, y en particular a la rama de las personas físicas o individuales a las cuales la ley designa ciertos atributos como son:

1. El nombre,
2. El domicilio,
3. La capacidad y
4. El Estado.^{10/}

1. El nombre individualiza a la persona ;
2. El domicilio la sitúa en un lugar físico determinado;
3. La capacidad, que se divide en capacidad de goce y de ejercicio, consistiendo la primera en la aptitud legal para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, y la segunda en la aptitud legal para hacer valer aquellos y cumplir éstas por sí mismo; y

^{10/} También existen las personas morales o colectivas, "con este nombre se designan aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". José Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y foral, Edit. Reus, Madrid, 1943, T.I. Vol. 1. p 148.

4. El estado, que es la situación jurídica que ocupa cada persona en relación con la Nación y con la familia. En lo concerniente a la Nación diremos que es la calidad nacional, de ciudadano o de extranjero, que recibe el nombre de estado político. El segundo aspecto es la relación con la familia, que se inicia con la unión de dos personas por medio del matrimonio o por concubinato de las cuales surgen los lazos de parentesco que son: por consanguinidad (es el único que tiene reconocido el concubinato), por afinidad y el civil, otorgando así a cada persona lo que se denomina estado civil.

2.7.2. CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

El concepto sociológico de Estado Civil es "la condición o status jurídico de cada persona desde el punto de vista de sus derechos y deberes civiles de carácter individual y familiar".^{11/}

El Estado Civil es la posición jurídica que tiene una persona en su familia (por lo tanto, perteneciente también al Derecho de familia), la cual puede ser: de conyuge, hijo, soltero, abuelo, etc.

^{11/} Diccionario de Sociología, Editor Henry Pratt Fairchild, Fondo de Cultura Económica, México 1980, p 112.

Para Ignacio Galindo Garfias, "el estado civil o estado de familia, incorpora a una persona a un determinado grupo familiar, y comprende las relaciones matrimoniales, la filiación y el parentesco".^{12/}

2.7.3. CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

El estado civil se asigna a la persona por un hecho jurídico que es el nacimiento y se pierde por otro hecho que es la muerte, lo que se traduce en acontecimientos biológicos fuera del alcance del hombre a los cuales se les atribuyen consecuencias de Derecho, sin que esto limite la existencia de actos jurídicos creadores del estado civil como en el caso del matrimonio, en el que se necesita la voluntad de las partes para que surjan derechos y obligaciones.

El estado civil es un derecho extrapatrimonial, al no considerarse como parte de la riqueza material de una persona, por lo tanto, se encuentra fuera del comercio y no es susceptible de transacción por parte de su titular a ninguna otra persona o enajenarse a voluntad; no obstante del estado de familia se derivan ciertos derechos subjetivos de carácter patrimonial como son los de:

^{12/} Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1976, p 389.

- a) Heredar; en la que tienen derecho a reclamar la sucesión legítima los: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.

Quando existe testamento podrán reclamar pensión alimenticia los descendientes menores de dieciocho años o mayores incapacitados o su cónyuge; y

- b) Exigir alimentos; encontrándose recíprocamente obligados a darse alimentos: los cónyuges, los padres y los hijos, éstos y los demás ascendientes. En línea colateral la obligación igualmente recae hasta el cuarto grado.

El estado también es indiviso, consistiendo en que cada persona tiene un estado civil el cual no admite otro estado en contraposición del que posee, como ejemplo tenemos: una no puede ser casada y soltera a la vez.

El estado civil es imprescriptible, es decir no se extingue por el transcurso del tiempo.

- a) Heredar; en la que tienen derecho a reclamar la sucesión legítima los: descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.

Cuando existe testamento podrán reclamar pensión alimenticia los descendientes menores de dieciocho años o mayores incapacitados o su cónyuge; y

- b) Exigir alimentos; encontrándose recíprocamente obligados a darse alimentos: los cónyuges, los padres y los hijos, éstos y los demás ascendientes. En línea colateral la obligación igualmente recae hasta el cuarto grado.

El estado también es indiviso, consistiendo en que cada persona tiene un estado civil el cual no admite otro estado en contraposición del que posee, como ejemplo tenemos: una persona no puede ser casada y soltera a la vez.

Asimismo el estado civil es imprescriptible, es decir no se obtiene ni se pierde por el transcurso del tiempo.

2.8. ACTOS Y HECHOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO CIVIL

En el sistema registral actual, se levantan actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, de pérdida o limitación de la capacidad para administrar bienes, matrimonio, divorcio, declaración de ausencia, presunción de muerte y de defunción.

Del análisis de estas situaciones jurídicas, se observa que son de dos clases: la primera que se refiere a los hechos y actos relacionados con el estado civil; y la segunda que versa sobre la incapacidad del individuo.

Ahora bien, si el Registro Civil fue creado para asentar los actos del Estado Civil, y éste es diferente a la capacidad, en virtud de que se constituye únicamente por el parentesco, el matrimonio, el divorcio o el concubinato, sin tomar en cuenta la aptitud para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones. No debe de levantarse actas de incapacidad, ni menos bajo el rubro del estado civil;^{13/} solamente es conveniente en algunos casos y en algunas actas, hacer la anotación por la interrelación entre el Esta

^{13/} Ver el Capítulo X del título cuarto del Libro Primero del Código Civil.

do y la Capacidad por ser los dos atributos de la personalidad; y para otros casos, como un medio auxiliar de publicidad de las sentencias que declaren la inhabilidad por la importancia que en la actualidad ha adquirido la presentación de las constancias del Registro Civil en la realización de numerosos actos.

2.9. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Las actas expedidas por el Registro Civil son los medios idóneos para probar el estado civil de las personas, a las cuales se les ha otorgado valor probatorio pleno como lo estatuye el Artículo 50 del Código Civil que a la letra dice: "Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que al juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hace fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que es extraño al acta no tiene valor alguno".

El valor probatorio de las actas del estado civil radica en que se les clasifica como documentos auténticos^{14/} de tentadoras de fe pública, en las que el juez competente dá-certeza de los hechos y actos comprendidos en los libros - del registro.

La finalidad fundamental del Registro Civil es clara: "permite que una persona pueda probar al paso de los años,- su estado civil sin necesidad de recurrir entonces, a probar uno por uno todos los presupuestos básicos para el nacimiento de dicho estado (piénsese en la filiación legítima). Para evitar estos inconvenientes prácticos, se preconstituye la prueba en el momento de surgir el hecho, y lo mejor - es que esta prueba conste por escrito en un libro oficial. Así la inscripción funciona como título de atribución"^{15/}

14/ Fuerza Probatoria.- "las actas del estado civil son documentos auténticos, como las sentencias y las actas notariales, puesto que - son autorizadas por oficiales públicos encargados por la ley de redactarlas (Art. 1317). Por consiguiente en la práctica, su autoridad es casi indestructible".... "Sólo goza de autenticidad lo que el oficial público declara haber visto, ofdo, comprobado o ejecutado conforme a sus funciones".
Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial, Cajica, Puebla, 1980, T.I. p 291.

15/ Jesús Díez del Corral Rivas, Síntesis Sobre Nacionalidad y Registro Civil, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, T.I. p 4.

El Artículo 39 del Código Civil puntualiza: "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

Los casos de excepción los encontramos principalmente - en los Artículos 40 (y cuando el objetivo sea fijar la filiación legítima), 341, 342 y 343 del Código Civil.

Art. 40.- "Cuando no haya existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos".

En la forma supletoria de pruebas deberá demostrarse - los siguientes elementos: 1). Que el Estado Civil que se pretende legalizar sea cierto, 2). Que pertenece a la persona que lo solicita a las autoridades y 3). Que en un - - tiempo existió el acta con todos los requisitos preceptuados por la ley.

Art. 341. "A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de

estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirse de otra clase".

La posesión de estado es definida por Mazeaud como:
"Una reunión suficiente de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la que él pretende pertenecer". 16/, 17/

16/ Mazeaud, Citado por Antonio de Ibarrola, en su Libro de Derecho de Familia, Edit., Porrúa, México, 1980, p 383.

17/ Planiol por su parte afirma. "El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando esta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste siempre en pasar ante los ojos del público por tener realmente ese estado. Poseer un estado es gozar de hecho del título y ventajas inherentes a él y soportar sus cargas". Marcel Planiol, Ob. Cit. p 250.

La posesión constituye la prueba más aceptada después de las actas de nacimiento, y en su defecto, es válida la testimonial siempre y cuando se base en otro tipo de pruebas que logren la convicción plena del juez.

Art. 342.- "Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento".

En el artículo anterior se presupone que realmente existió acta de matrimonio de los padres, pero es imposible saber con exactitud el lugar en donde se elaboró en esta hipótesis el reclamante afirma ser hijo legítimo y aún careciendo de la posesión de estado, podrá demostrar su filiación por medio de pruebas, siempre y cuando la filiación no se encuentre contradicha por el acta de nacimiento, es decir, que el hijo sea natural o que esté registrado como hijo de otros padres.

Art. 343.- Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el Art. 361.^{18/}

Este artículo está constituido principalmente por los tres requisitos aceptados por la mayoría de los autores que son: el nombre, la fama y el trato.^{19/}

^{18/} Art. 361.- "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

^{19/} "Los antiguos comentadores habfan resumido en una fórmula cómoda todos los hechos que constituyen esta especie particular de posesión: "Nomen, tratatus, fama". Nomen es el hecho de llevar el nombre que designa ese estado: el apellido del padre y de la madre, si se trata de una cuestión de filiación; el nombre de francés si es una cuestión de nacionalidad, etc. Tratatus es el hecho de haber sido siempre tratado como tal, por todas las personas con quienes se ha tenido relaciones de negocios o de familia. Fama es el hecho de haber sido conocido como tal por el público. La anterior sólo es una fórmula mnemotécnica; no debe atribuirsele el valor de una regla de derecho". Marcel Planiol, Ob. Cit. p 250.

Nuestra legislación considera como requisito esencial a la fama, que es el reconocimiento público de hijo por parte de la familia del padre y la sociedad; que aunada, ya sea con el nombre o el trato o la edad del padre requerida por el Art. 361, se demostrará la posesión de estado.

En el caso de hijo natural, existe una variación para establecer la posesión de estado, debido a que se reduce a sólo un requisito que es el trato para conformarla, como lo señala el artículo 348 que a la letra dice: "La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo-382^{20/} se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento".

2.9.1. VALOR PROBATORIO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL REALIZADOS EN EL EXTRANJERO

De acuerdo con nuestro Código Civil, para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesa--

^{20/} Art. 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:
II. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

dos presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y - - siempre que se registren en la Oficina del Registro Civil - que corresponda del Distrito Federal o de los Estados - - - (Art. 51).

Por lo que toca al Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que los documentos públicos del extranjero, - deberán estar debidamente legalizados^{21/} por las autoridades diplomáticas o consulares.^{22/}

Es importante indicar que los actos del estado civil - realizados en el extranjero tendrán valor probatorio, siempre y cuando se encuentren elaborados conforme a las formalidades y leyes del lugar donde se expidieron, de no ser - así el juez del Registro, deberá negarse a inscribir la constancia o documento que de manera irregular se hubiere obtenido en el extranjero.

21/ La legalización consiste en la anotación puesta en un documento por el funcionario correspondiente, para hacer constar que la firma o firmas que en aquel aparecen, son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que expidió el documento. Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit., Porrúa México, 1978, p 528

22/ Cf. Primer Párrafo del Art. 131, Además son aplicables para los actos jurídicos realizados en el extranjero los Arts.: 13 y 15- del CC; 329 del C.P.C del D.F.; 213 del C.F.P.C.; etc.

CAPITULO III

3. AUTORIDADES

3.1 DE LAS AUTORIDADES

El juez del Registro Civil, es la persona a quien está encomendada la función de asentar en las formas correspondientes todos los actos concernientes al estado civil, y su actividad se encuentra regida además del Código Civil vigente, por las leyes y reglamentos expedidos para su eficaz cumplimiento.

Una de las autoridades de mayor importancia es el jefe del Departamento del Distrito Federal, por estar comprendidas dentro de sus atribuciones, la de fijar las políticas a seguir en cuanto a esta materia, (Art. 11 del M.O.R.C.); ex pedir las formas del Registro Civil (función que delega en la Oficina Central del Registro); y por crear y ubicar las plazas de jueces así como los juzgados registradores en el perímetro del Distrito Federal, de acuerdo a la demografía y a las necesidades del servicio. (Arts. 6 y 7 del M.O.R.C.).

Corresponde a las Delegaciones Políticas la administración de los juzgados del Registro y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, las funciones de coordinación y vigilancia.

En cuanto a la Oficina Central del Registro Civil, diremos que está a cargo de un jefe quien además tendrá nombramiento de juez del Registro con jurisdicción en todo el Distrito Federal y será removido por el jefe del D.D.F. (Art. 12 M.O.R.C.)

Dentro de las actividades más importantes del jefe de esta oficina están las de transmitir a los juzgados del Registro Civil, las órdenes e instrucciones que reciba del Director General jurídico y de Gobierno o de las autoridades del Ejecutivo Federal y del Poder Judicial, relacionadas con el Registro y remitir copia de las mismas a los delegados del D.D.F.; administra el archivo; expide, recaba y encuaderna las formas del Registro Civil previstas por el Código Civil, cuidando de su control y revisión; y proporciona en forma expedita las certificaciones que se le solicitan. (Art. 13 M.O.R.C.).

Otras autoridades que intervienen en el Registro son:

La Procuraduría General de Justicia del D.F., que en -

el caso de la pérdida o destrucción de las formas del Registro cuidará que sean remplazadas con la copia de alguno de los ejemplares depositados en el archivo del Tribunal Superior de Justicia del D.F. (Arts. 38 y 41 del C.C.).

El Ministerio Público cuida que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del R.C., sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, - así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados. (Ver Art. 53 C.C.).

La verificación por parte del Ministerio Público es de capital importancia, debido a que la información recabada - por el registrador, debe de ser fidedigna, sin admitir errores o falsificaciones ya que, como anteriormente quedó asentado, es una institución de orden público de gran trascendencia para los particulares y el Estado.

Por su parte la ley del Servicio Exterior Mexicano, faculta a los jefes de representaciones consulares para ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones de oficial del Registro Civil, en actos que conciernen a mexicanos. Y el reglamento señala en su Art. 325 que "El

estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos - fuera de la República, puede establecerse en México con las actas del Registro Civil Consular".

Las demás autoridades que se relacionan indirectamente con el Registro Civil, serán comentadas en lo relativo a - "las funciones del juez del Registro civil".

3.2 EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Los oficiales o jueces del registro civil, son las personas facultadas por la ley, de redactar las actas y, esencialmente de otorgar fe pública a las declaraciones formuladas en su presencia, de hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas.

Al respecto, el Código Civil manifiesta que: en el D.F., estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el perímetro de las Delegaciones del D.F., así como inscribir las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judi-

cial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. (Art. 35).

En cuanto al nombre que reciben este tipo de funcionarios, no existe una unificación de criterios ni en la teoría ni en nuestra legislación, debido a que algunos los llaman "oficiales" y otros "jueces" del Registro Civil, siendo que sus atribuciones en general son las mismas, como ejemplo tenemos que en el D.F. se les designa como jueces y en el Estado de México como oficiales.

La primera ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, utilizó el nombre de oficiales, pero a lo largo del tiempo, en nuestros instrumentos jurídicos ha prevalecido la denominación de jueces del Registro Civil, apareciendo por primera vez en la ley del 28 de julio de 1859 e incorporada más tarde en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. El Código Civil de 1928 empleó el término de oficiales, hasta que el decreto de 14 de marzo de 1973 lo reformó y surge nuevamente la denominación de jueces.

Desde nuestro punto de vista, es incorrecta la denominación de "juez", debido a que este tratamiento se aplica al funcionario público que participa en la administración de justicia, con la potestad de aplicar el derecho por la

vía del proceso. O en otras palabras, son los que ejercen la función jurisdiccional, entendida ésta como "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."^{1/}

Por lo que se puede deducir que el juez del Registro Civil entre sus funciones, no hay una situación preexistente de conflicto, a la cual va a resolver aplicando el Derecho para concluirlo mediante la sentencia. Al respecto Marcel Planiol opina que "...no tienen ellos (los oficiales) ninguna jurisdicción: no pueden juzgar sobre la validez de las oposiciones al matrimonio que se les comuniquen o de la veracidad del reconocimiento de los hijos naturales, cuyas actas están ellos encargados de redactar y autorizar".^{2/}

Surge la duda cuando se considera que a veces el juez del Registro, realiza funciones jurisdiccionales como en el caso del divorcio que se tramita ante él, pero que en reali

^{1/} Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1976, p 101.

^{2/} Marcel Planiol, Tratado Elemental del Derecho Civil, Editorial - Cajica, Puebla, 1980, T.I. p 266.

dad su actividad sólo se basa en dar fe de la voluntad de los interesados, ya que las actuaciones tan reducidas y de acuerdo con la ley no se le permite juzgar si debe conceder lo o no, simplemente asienta el acta correspondiente al llamado divorcio administrativo.

Con lo que podemos asegurar que el nombre correcto es el de oficiales del Registro Civil, cuyas funciones son netamente administrativas, ya que en la doctrina, se le considera a esta actividad una categoría del acto administrativo, consistente en la recepción de declaraciones de los particulares y en las inscripciones sobre el estado civil de las personas, cuyos efectos jurídicos son a veces constitutivos del estado civil como en el matrimonio y otros, su objetivo es el de probar el hecho, como en el caso del nacimiento y la defunción.

Acerca de la competencia diremos que ésta debe emanar del Derecho Objetivo, por lo tanto, la competencia de los oficiales o jueces del Registro Civil es, desde tres puntos de vista a saber: el Territorial, el de la Persona y el de la Materia.

DESDE EL PUNTO DE VISTA TERRITORIAL

Es la facultad para autorizar e inscribir únicamente -

aquellos actos y hechos del estado civil que acontezcan en su circunscripción.

Este se hace tomando en cuenta el acto del estado civil que vaya a ser asentado, el cual se realizará en:

- a) la oficina correspondiente al domicilio de la(s) parte(s) interesada(s) en los casos de la adopción, tutela, divorcio, ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad; o
- b) en la oficina del lugar donde acontezca el nacimiento, el reconocimiento de hijo o la defunción.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PERSONA

El funcionario del Registro podrá inscribir los actos del estado civil de cualquier persona, menos en los que él o su cónyuge o los parientes consanguíneos en línea recta de ambos comparezcan, según lo estipula el Artículo 49 del C.C. que a la letra dice: "Los actos y actas del estado civil de propio juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el juez de la adscripción más próxima".

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MATERIA

Sólo podrá el juez del Registro Civil, inscribir los - actos específicos autorizados por el derecho sustantivo como al respecto se establece en el Código Civil en su Artículo 43.- "No podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley".

Los requisitos para ser juez del Registro Civil se encuentran comprendidos en el Artículo 17 del Manual de Organización del Registro Civil que se simplifican en:

1. Ser mexicano,
2. Tener título de licenciado en Derecho,
3. No tener antecedentes penales y
4. Ser de reconocida solvencia moral.

Pudiendo dispensar el jefe del Departamento del Distrito Federal la falta de título de licenciado en Derecho.

Considero inconveniente la dispensa del título de licenciado en Derecho, puesto que es indiscutible que no sólo los pasantes en Derecho podrán ser jueces, sino también - - cualquier persona, lo cual perjudica a la institución, debier

do a que se necesita tener conocimientos generales de Derecho y fundamentalmente dominar el Derecho de Familia y el Derecho de las personas, para poder mejorarla, e ir adecuando las necesidades que van surgiendo de la evolución social.

3.3 FUNCIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

- 1) Su primera obligación, como funcionario público es la de cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes que de ella emanen. (Art. 128 Constitucional).
- 2) Autorizar todas las actas del estado civil que de acuerdo a su circunscripción le correspondan.
- 3) Debe de asentar sólo las declaraciones correspondientes al acta, sin poder agregar datos que no estén prevenidos por la ley, ya que lo que es extraño al acta no tiene valor alguno. (Arts. 43 y 50 del C.C.).
- 4) No podrá asentar un acto del estado civil cuando se encuentre pendiente su resolución judicial, ya que las personas y la sociedad se verían afectadas por no estar clara la situación jurídica de dicho acto.

- 5) Cuidar que las actas en que se asienten los actos del estado civil, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a testar el acta e inmediatamente a levantar una nueva. (Art. 18 Fracción IV, del Manual de Organización del Registro Civil)
- 6) Expedir con la debida oportunidad las copias certificadas que se le soliciten. (Art. 18 Fracción VIII del - MORC).
- 7) El juez del R.C., remitirá en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del R.C., otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y el otro, con los documentos que le correspondan, los guardará en el archivo de su oficina. (Art. 41 del C.C.).
- 8) Obtner inmediatamente copia de las formas que se hubiesen perdido o destruido, debiendo además, dar aviso de lo acontecido a la Procuraduría General de Justicia del D.F. quien supervisará que se cumpla con esta disposición. (ver Art. 38 del C.C.).

- 9) Dar parte al Ministerio Público cuando el juez del R.C. sospeche que la muerte fue violenta al levantar el acta de defunción, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación, conforme a derecho. (Art. 122 del C.C.).

- 10) Suplir en sus faltas temporales a otro juez, requiriéndose principalmente que el sustituto sea de la misma Delegación o de la Delegación colindante. (Art. 52 del C.C.).

- 11) Ir al domicilio donde se encuentre el recién nacido para levantar el acta de nacimiento, si los padres no pueden asistir y si no cuentan con algún apoderado para la celebración del acto. (Art. 61 del C.C.).

- 12) Exigir el certificado de vacunación contra la poliomielitis, para asentar el acta de nacimiento.

- 13) Dar nombre a los niños de padres desconocidos. (Art. 67 del C.C.).

- 14) Redactar el convenio sobre capitulaciones matrimoniales cuando los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan elaborarlo. (Art. 99 del C.C.).

- 15) Levantar un acta cuando alguno o los dos pretendientes tengan algún impedimento para el matrimonio (Art. 105 del C.C.).
- 16) Debe de exigir el certificado prenupcial a las personas que van a contraer matrimonio.
- 17) Realizar las anotaciones, consistentes en las referencias que con apego a la ley se efectúan de actos o juicios relacionados con una acta.

Al respecto Marcel Planiol opina que, "con objeto de -llegar a una centralización de informes sobre el estado civil de las personas, algunas leyes ordenan que una sentencia o un acta sea transcrita, al margen de otra acta, ya existente". ^{3/}

Las anotaciones autorizadas por la ley son: en el acta de nacimiento, se deberán insertar el reconocimiento de hijo y la adopción.

En el acta de matrimonio el cambio de régimen patrimonial, la nulidad del matrimonio o el divorcio.

^{3/} M. Planiol, Ob. Cit., p 276.

En las actas de nacimiento y matrimonio en su caso, la tutela, el estado de interdicción, la ausencia o la presunción de muerte.

Cabe mencionar que con anterioridad, era necesario hacer la anotación del acta de fallecimiento en éstas dos actas, pero el precepto fue derogado.^{4/}

En el acta de defunción, se realizará, cuando se ignorara el nombre del difunto, asentando las señas de éste, los de sus vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona. (Ver Art. 122 del C.C.).

En las actas impugnadas, se hará la anotación de la sentencia ejecutoriada que conceda o niegue la rectificación. (Art. 138 del C.C.).

El Manual de Organización del R.C. señala que "las anotaciones en las actas del estado civil de las personas a -

^{4/} "Desgraciadamente, según parece, estas anotaciones marginales no se hacen correctamente; las irregularidades y errores que se han cometido con motivo de ellas, han sido la causa de que no se haya establecido la anotación marginal del acta de defunción en la denacimiento, anotación que con frecuencia se ha pedido. Témesse - que una anotación inexactamente hecha, sea para el interesado una fuente de molestias". Idem .

partir de 1979, se asentarán en las hojas especiales para anotaciones y se adherirán al acta que corresponda".

Las cuales no debe de existir puesto que el Código Civil - en los diferentes preceptos comentados con anterioridad, - estatuye que las anotaciones deben elaborarse en el acta y el hecho de aumentar el papeleo y continuar con las prácticas burocráticas, no es síntoma de eficiencia, sino por el contrario, es demorar los trámites e incrementar el riesgo de la pérdida de la "hoja especial", dejando a la deriva - las actas por no cumplir con su función primordial que es - la de probar el estado civil de las personas.

18) Debe llevar a cabo, las cancelaciones de las actas, - consistentes en un asiento que anula el acta o una anotación anterior por resolución judicial.

Los casos en que se presenta son: "Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o - cuya muerte se presumía, se dará aviso al juez del Registro por el mismo interesado y por la autoridad que - corresponda, para que cancele la inscripción...".

(Art. 133 del C.C.).

La opinión que ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de las inscripciones de las cancelaciones es: "Ni los Artículos 32, 36, 41, 45 y 128 - del Código Civil de Aguascalientes, ni precepto alguno del mismo ordenamiento, otorgan facultades a los encargados del Registro Civil para proceder de oficio a la cancelación de las actas asentadas en los libros a su cargo, pues tal efecto en nuestro derecho, exclusivamente puede obtenerse por orden de la autoridad judicial competente, previa la substanciación del juicio - respectivo seguido en contra del interesado".^{5/}

- 19) Autorizar la inhumación o incineración de cadáveres -- por escrito. (Art. 117 del C.C.).
- 20) Está obligado el funcionario del Registro Civil a comunicar al Registro Nacional de Electores, los casos de fallecimiento cuyas actas autorice, relativos a las -- personas mayores de dieciocho años, a fin de que se - proceda a cancelar en el padrón, dichas inscripciones - (primer párrafo del Art. 136 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales), además,-

^{5/} Amparo Directo 2371/1967. Salvador Limón Morales, Septiembre 30 de 1968, Unanimidad, Ponente: Mtro. Mariano Azuela, 3a. Sala, Sexta - Epoca, Vol. CXXXV, Cuarta Parte.

de colaborar con el Registro Nacional de electores, para la actualización del padrón único y la realización de los procedimientos técnico-censales. (Art. 146 - - LFOPPE). Asimismo, remitir con oportunidad las estadísticas a las dependencias correspondientes. (Art. - 18-XIV del M.O.R.C.).

- 21) No celebrará ningún acto del estado civil en que inter venga algún extranjero, sin la comprobación previa de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además, la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberá asentar las comprobaciones y dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. (Art. 68 de la Ley General de Población).

Esta ley indica también, que los jueces del R.C. comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto. (Art. 72).

Para finalizar, mencionaremos las sanciones imputables al juez del Registro, impuestas en el Código Civil por ser las más importantes, debido a que otros ordenamientos también son aplicables:

La infracción cometida por el juez, por no autorizar, -
extender, inscribir las ejecutorias y/o asentar los actos -
del estado civil en las formas del Registro, se castigará -
con su destitución. (Ver Art. 36 y 37). ^{6/}

La misma pena es imputable, por no remitir en el trans-
curso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del
Registro Civil del año inmediato anterior, al archivo del -
Tribunal Superior de Justicia del D.F. (Arts. 41 y 42).

Además, si falsifica actas o inserta circunstancias o
declaraciones prohibidas por la ley, le causarán la destitu-
ción sin perjuicio de las penas que la ley señale por el
delito de falsedad, y la indemnización de daños y perjui-
cios. (Art. 46 del C.C.).

El delito de falsificación de documentos públicos o -
privados se castiga con prisión de seis meses o tres años y
multa de cincuenta mil pesos. (Art. 243 y demás artículos-
aplicables del Código Penal).

6/ Sólo podrá negarse a autorizar un matrimonio cuando tuviere noti-
cia de que alguno de los pretendientes o lo dos, carecen de apti-
tud legal para celebrar el matrimonio. (Ver Art. 111 del C.C.).

El daño consistente en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación y el perjuicio, en la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. (Arts. 2108 y 2109 del C.C.).

Tomando en cuenta el Código Penal, también debe de considerarse el daño moral, ya que a la persona que fue víctima de la falsificación debe de resarcírsele por los sufrimientos o perjuicios de carácter moral que resultaron del acto ilícito.

Otras sanciones, consisten en la multa de mil pesos cuando sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo. (Art. 112 del C.C.).

Las medidas adoptadas por la ley para el caso concreto, son adecuadas ya que no puede depender del arbitrio o negligencia de un individuo tan importantes actos, que de ser magnánime, imponiendo sólo multas en la mayoría de las infracciones provocaría la corrupción entre otros delitos.

CAPITULO IV

4. RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.1 PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

"La rectificación o modificación de un acta del estado-civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código". (Art. 134 del C.C.).

La rectificación del acta, no implica que se vaya a modificar el estado civil de una persona, sólo va a adecuar su contenido a la realidad, haciéndole cambios o adiciones o que sólo contenga los datos expresamente señalados por la ley.

"Al procedimiento de rectificación, no puede recurrirse

cuando se trate de declarar inexistente un acta por falta de requisitos esenciales constitutivos o cuando se trate de una controversia de estado (por ejemplo: averiguación de la filiación) en la que se hace necesario un juicio en forma contenciosa ordinaria. Como consecuencia del juicio, podrá resultar declaración de anulación del acta o eventualmente su rectificación". ^{1/}

Dentro del Poder Judicial, el funcionario competente para conocer este tipo de juicios es el juez de lo Familiar dicha obligación se encuentra específicamente establecida en el Art. 58, Fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. y en el Art. 159 del Código de Procedimientos Civiles.

La rectificación se puede pedir por:

- I. Falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y
- II. Enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. (Art. 135 C.C.).

^{1/} Roberto Rugeiro, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta Edición Italiana, por Ramón Serrano S. y José Santacruz, Vol. 1., Editorial Reus, Madrid, p 427.

La rectificación por falsedad se lleva a cabo cuando la intención es que el acta sea exacta, y no provocar la nulidad de ésta.

La variación del nombre a que hace referencia la Fracción II, es el único caso en que se obtiene por vía directa, a través del juicio correspondiente, ya que tratándose de legitimación, reconocimiento, adopción o de una sentencia judicial que declare el estado civil de las personas, el cambio de nombre, es la consecuencia de que por medio de dichas actas o juicios, ha quedado establecida la filiación.

La acción de rectificación de nombre, no se puede hacer valer por simple capricho, o cuando un individuo haya venido usando un nombre que no le corresponda legalmente, o cuando el cambio implique una situación de perjuicio para terceros.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que: "Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del Artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando exista una evidente necesidad de hacerlo, como en el-

caso en que se ha usado constantemente otro diverso de - - aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces, de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, - además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros". 2/

La rectificación del nombre debe basarse en los siguientes principios:

1. Su objetivo debe ser el de establecer la identidad de una persona; como es el caso en que un individuo haya usado constantemente el apellido del segundo esposo de su madre, la modificación se otorga para ajustarla a la realidad, haciéndose solamente una anotación en el sentido de que se cambió el primer apellido por el que - - siempre había usado, sin perder sus derechos y sus obligaciones económicas y morales frente a su verdadero pa-

2/ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Quinta Epoca, Tomo CXXV, p 514. Sexta Epoca Cuarta Parte, Vol, X p 183; Vol., XXXI p 170; Vol. XLVIII p 239; y Vol. LXIX p 17.

dre y sin adquirir ningunos frente a la persona cuyo -
apellido adopta.

2. Que se pruebe el error, o si no lo hay, que la causa adu-
cida sea muy grave ^{3/} debiendo quedar plenamente demos-
tradas y justificadas.

Pueden pedir la rectificación de un acta:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con-
con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos-
fracciones anteriores;
- IV. Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden con-
tinuar o intentar la acción de que en ellos se trata.
(Art. 136 C.C.).

^{3/} Como en el caso en que el nombre se presta a críticas o al ridículo.

Los artículos citados en la última fracción, son los que versan acerca de la acción de reclamación de estado de hijo. Dicha acción la pueden intentar los demás herederos del hijo, los acreedores, legatarios y donatarios, estos tres últimos se les conceden los mismos derechos que a los herederos si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

El Artículo 137 del Código Civil indica que: "El juicio de rectificación de un acta se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles". 4/

El juicio debe de promoverse en la vía ordinaria, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles no designa tramitación especial a seguir. Otra característica es--triba en que no es necesaria la existencia de controversia.

La demanda se entabla en contra de las autoridades de la institución jurídica, debiendo ser por tanto, el demandado el jefe o el juez del Registro Civil en cuyo juzgado se levantó el acta. En cuanto a los hechos se refiere, la - -

4/ Sin embargo, la intervención del poder judicial, no será necesaria cuando se advierta el error al momento mismo de asentar el acta, ya que el juez del Registro procederá a testarla e inmediatamente levantará una nueva.

la demanda deberá contener: la existencia y el texto del acta; y la inexactitud del referido texto o si contiene datos prohibidos por la ley.

El artículo fundamental para hacer valer las acciones del estado civil en general, es el 24 del C.P.C. que a la letra dice: "Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y asuencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

Con arreglo a este artículo, las acciones del estado civil son de tres tipos:

1. Acciones que proceden tratándose del contenido substancial del estado civil (matrimonio, filiación, adopción, etc.);

2. Acción de rectificación de actas del Registro Civil; y
3. Acciones posesorias mediante las cuales, se protege la posesión de estado de hijo.

Como se puede observar con el nombre genérico de acciones de estado civil, se han comprendido diferentes tipos de acciones, cuya única semejanza es que se refieren al estado civil de las personas.

Con respecto al tema que estamos tratando, la acción de rectificación no va a resolver cuestiones que modifiquen el estado civil, sólo consiste en adecuar la prueba legal, que es el contenido del acta del Registro Civil, a la realidad social del individuo.

Las sentencias de este género y del estado civil en general, producen efectos jurídicos contra los que no han litigado, cuando alcanzan la autoridad de cosa juzgada. Aun cuando van en contra del principio procesal que la sentencia sólo afecta a las partes litigantes; pero en el caso del estado civil, se admite que por su trascendencia social dicha resolución tenga validez universal. Y así lo manifiesta Ignacio Galindo Garfias al opinar que: "El principio que rige en nuestro derecho, es el de la autoridad absoluta en las sentencias que se pronuncian para resolver - -

cuestiones de estado. Son la verdad legal frente a todos, no se pone en duda la autoridad absoluta de esas sentencias...".^{5/}

La fundamentación legal de lo anterior, se encuentra en los artículos 422 párrafo segundo, 24 párrafo primero (ya comentado), y el 93 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 422 Párrafo Segundo.- "En cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado".

En cuanto al Artículo 93, además trae implícita una excepción al señalar que: "El tercero puede excepcionarse contra sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

Esta colusión presupone el acuerdo o convenio fraudu-

^{5/} Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Porrúa, México, 1976, p 382.

lento celebrado en contra de los acreedores, por lo que sería injusto no conceder un medio de defensa a los que no litigaron.

"La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación". (Art. 138 del C.C.).

El acta en su contenido original no puede ser modificada, sólo se le hace la anotación correspondiente y además, no puede entregarse ninguna copia del acta rectificada, sin que contenga el fallo judicial.

4.2 LA ACLARACIÓN

La aclaración se efectúa cuando el texto del acta contiene simples errores mecanográficos, ortográficos o de palabra que sean clasificadas como insubstanciales.

Nuestros instrumentos jurídicos contemplan dos procedimientos para llevar a cabo la aclaración, que son el administrativo y el judicial.

El Artículo 138 Bis del Código Civil, establece los casos en que procede la aclaración, y además es el que regula el procedimiento administrativo.

Art. 138, Bis.- "La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil".

Podrán solicitar la aclaración, la persona o personas de cuyo estado se trata, la persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor o en su caso el tutor o el apoderado autorizado específicamente para el acto, mediante poder otorgado ante notario público.

Para llevar acabo la aclaración, es necesario llenar previamente una solicitud impresa, la cual se entrega ante la Oficina Central del Registro Civil, debiendo acompañar a dicha solicitud, la copia certificada del acta que se pretende aclarar y los demás documentos que pueden servir como medios de prueba, así como la identificación del solicitante.

La Oficina Central, como autoridad competente, notificará dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, su resolución al interesado personalmente o por correo certificado.

Por último, este organismo ordenará por oficio al juez correspondiente, previo el pago de los derechos por la anotación, que la lleve a cabo, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha que recibió el oficio.^{6/}

La aclaración judicial, se promueve por medio de jurisdicción voluntaria, cuya característica es que se trata de un procedimiento en que no hay controversia entre partes, donde la persona directamente interesada, es la única parte promovente en esas diligencias; y de surgir una controversia por oposición de parte legítima, la llamada jurisdicción voluntaria, se transforma en contenciosa.^{7/}

6/ Ver el Manual de Organización del Registro Civil, publicado en la Gaceta Oficial del D.D.F. el día 15 de octubre de 1980.

7/ "La jurisdicción voluntaria, es diversa a la contenciosa, según Chiovenda, no porque en una haya controversia y en la otra no, (puesto que en los juicios en rebeldía, los interesados no controvierten), sino porque en la jurisdicción voluntaria falta el elemento esencial del juicio, la cuestión entre partes". Chiovenda, citado por Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil, Edit., Porrúa, México, 1978, p 636.

La aclaración por vía de jurisdicción voluntaria se tramita en forma de incidente como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 938, que a la letra dice: "Se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse -- con el Ministerio Público en todo caso...IV. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se -- trate de hechos esenciales señalados por el Artículo 24".

La intervención del Ministerio Público en este procedimiento tiene por objeto proteger los intereses públicos o -- privados que puedan ser afectados, por ser representante social, sin que por ello su participación tenga necesariamente el carácter de parte.

Además, la anterior fracción, no ha sido derogada y -- por tanto, se deja al arbitrio del interesado la opción de acudir a la Oficina Central del Registro Civil o al Poder Judicial, siendo esta última posibilidad innecesaria porque -- después de concluida la jurisdicción voluntaria por medio de sentencia interlocutoria, la tramitación continúa ante la -- Oficina Central, para que se haga la anotación correspondiente.

CAPITULO V

5. REPERCUSIONES SOCIALES DEL REGISTRO CIVIL

5.1. DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN GENERAL

Las actas del Registro Civil, tienen como objetivo fundamental, el de dar autenticidad y otorgar un valor probatorio pleno al estado civil de las personas.

Para Bonnecase "las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individuación de las personas físicas."^{1/}

Las actas son documentos solemnes que, deben realizarse conforme a las estipulaciones designadas por la ley para cada caso.

^{1/} Julien Bonnecase, Elementos de Derecho Civil, Traducida por José M. Cajica Jr., Editorial Cajica, Pue., 1945, Tomo 1, p 351

La solemnidad forma parte de los elementos esenciales del acto jurídico, al igual que la declaración de la voluntad, el objeto posible y el reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto.

Cabe aclarar, que no es necesario para todos los actos jurídicos la solemnidad, sólo cuando el legislador ha dispuesto que la voluntad debe ser declarada en forma especial, sin opción de realizarla de otra manera, o sea, si una persona suscribe un documento similar a un acta, manifestando su voluntad, además de ser lícito el objeto, no tiene ninguna validez para el Derecho.

La falta de solemnidad provocada la inexistencia del acta, pero el Código Civil la sanciona con la nulidad, como lo establece en su artículo 37^{2/} sin que encuentre cabida en la nulidad relativa que el artículo 2228^{3/} la excluye, ni en la nulidad absoluta, la cual no se prescribe para la inobservancia de las formalidades, sino para los actos ilícitos.

2/ Art. 37.- Las actas del Registro Civil, sólo pueden asentarse en las formas de que habla el artículo anterior.
La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

3/ Art. 2228.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Las actas del estado civil, están constituídas por datos esenciales y datos accidentales sin que la ley establezca alguna distinción entre unas y otras.

Los datos y requisitos esenciales que deben contener - las actas para no verse afectadas de nulidad son clasificadas por la doctrina en la siguiente manera:

- a) Que el oficial del estado civil esté en funciones al momento de redactar el acta, "si tal cualidad le ha asumido o continúa asumiéndola indebidamente, el acta es nula, no obstante, la buena fe de las personas que han hecho la declaración".^{4/} Pero si el nombramiento del oficial ha sido irregular, las actas por éste formadas son validas y continuarán teniendo eficacia en tanto no se proceda a la revocación o anulación del nombramiento. Análogamente, si el oficial ha recibido un acta siendo incompetente por razón de lugar, no se le sancionará con la nulidad, pero si se tratase de incompetencia por razón de la materia implicará la nulidad.

^{4/} Zachariae, citado por R. Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Reus, Madrid, sin fecha, Traducción de la 4a. Edición, Vol., 1, p 428

- b) Que el acta contenga todos los datos de la persona de cuyo estado se trata, así como la firma del oficial.
- c) Que se asienten las actas en las formas que para tal efecto han sido elaboradas y que se encuentran en las oficinas del Registro civil.

"Toda otra indicación por importante e influyente que sea, no debe considerarse esencial, de modo que su falta no producirá nulidad, sino solamente imperfección o deficiencia en el acta".^{5/}

Además, para tener un criterio adecuado, de que datos y requisitos son esenciales, se debe recurrir a las especificaciones que para cada acta establece la ley.

5.1.1. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LAS ACTAS

1. El juez u oficial del Registro Civil.
2. La parte o partes.
3. Los testigos.
4. Los declarantes (para ciertos casos).

^{5/} Idem.

1. El juez, que como ya hemos visto, es el que levanta y -
autoriza el acta.

2. La parte o partes, que son las personas de cuyo estado-
se trata, y son ellas mismas quienes participan en la -
elaboración del acta.

Las partes pueden ser representadas por un mandatario -
como lo estipula el artículo 44 que a la letra dice:

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente,
podrán hacerse representar por un mandatario espe-
cial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo me-
nos en instrumento privado otorgado ante dos testigos.

En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos
se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato
extendido en escrito privado firmado por el otorgan-
te y dos testigos y ratificadas la firmas ante notario-
público, juez de lo familiar, menor o de paz".

La única excepción a éste artículo se presenta en el di
vorcio, el cual es un acto personalísimo.

3. Los testigos, son los individuos que hacen constar la -
veracidad de los hechos o actos asentados en el documento
registral.

"Los testigos que intervengan en las actas, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes". (Art. 44 del C.C.)

4. Los declarantes, son los que comparecen ante el juez u oficial del Registro, para comunicarle hechos jurídicos, o sea nacimientos o defunciones.

5.2. ACTAS DE NACIMIENTO

Para que a un ser se le considere legalmente como nacido, es necesario que, desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil. (Art. 337 del C.C.)

El juez del Registro Civil levantará el acta de nacimiento, al momento de recibir la declaración en su oficina o en el lugar donde el niño hubiere nacido. En las poblaciones en que no haya juez, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta. (Arts. 54 y 57)

Tienen la obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos los abuelos paternos y en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. (Art. 55 párrafo primero)

La ley impone el deber de declarar el nacimiento a los ascendientes para que quede asentado el precedente de la afiliación y el parentesco consanguíneo.

Además, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes: los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto así como el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna; y los directores o personas encargadas de los sanatorios particulares o del estado. (Art. 55 párrafo II y III)

A las únicas personas que la ley sanciona por no dar aviso de los nacimientos son a los directores o administradores de establecimientos de reclusión, casas de comunidad, de maternidad, hospitales y a los que encuentren a un recién nacido, y la sanción consiste de diez a cincuenta días el importe del salario mínimo. (Ver Art. 66).

"Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas". (Art. 55, párrafo IV).

En el Código, no se especifica cuales pueden ser las "medidas legales" o que tipo de atribuciones se les confieren al juez del Registro, para poder levantar el acta con el solo aviso, ya que contrariamente sólo podrán asentar el acta cuando le sea presentado el niño y mediante declaración.

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del Registro, le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el juez del Registro deberá asentar como domicilio de nacido el Distrito Federal.

El juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca". (Art. 58).

En este Artículo como un dato esencial está el nombre del niño, el cual es de vital importancia debido a que es la forma de identificar y diferenciar a una persona dentro de su familia y en la sociedad. El nombre se compone de dos elementos: el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila.

El apellido es común a todos los miembros de una familia por la línea masculina, y gracias a él se indica la filiación.

El nombre de pila, es el elemento que sirve para distinguir a los diferentes miembros de una familia.

En lo referente a la inserción del hecho de que el niño sea presentado muerto, es obligación del juez del Registro, el de constatar por medio de un certificado médico o un documento similar que el niño vivió veinticuatro horas después de ser desprendido del seno materno para poderlo considerar legalmente como nacido, (ver Art. 337 comentado al principio de este capítulo) ya que, no se debe levantar un acta de nacimiento cuando jurídicamente no se le atribuye la situación de nacido. Esto puede acarrear consecuen--

cias jurídicas "si otra defunción se produce en la familia- en el mismo momento, la transmisión de la herencia quizás de- penderá en cuanto a quiénes sean herederos, de la existen- cia del niño".^{6/}

Las circunstancias que se manifiestan al momento de re- gistrarse el nacimiento, van a determinar la situación jurí- dica y social del niño, la cual puede ser de:

a) Hijo de matrimonio

En el acta se asentarán los nombres, domicilios y na- cionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los a- buelos y los de las personas que hubieren hecho la presenta- ción. (Art. 59)

b) Hijo natural

En el acta sólo se anotará el nombre del padre si este así lo pide. Con respecto a la madre, no tiene derecho de- dejar de reconocer a su hijo, y se le impone la obligación- de que su nombre figure en el acta, salvo que al hacer la - presentación no se dé el nombre de ella, en cuyo caso, se - pondrá que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los -

^{6/} M. Planiol, Tratado Elemental del Derecho Civil, Cajica, Puebla, 1980, T. I., pp 281-282

tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de un hijo natural. (Art. 60)

De lo anterior sobresale el hecho de que la madre no puede desconocer a sus hijos naturales diebiendo su nombre-figurar en el acta, mientras que el padre puede oponerse a que se asiente su nombre. Esto obedece a que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con respecto a la madre del sólo hecho del parto, en tanto que respecto al padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Cuando un hijo natural no es reconocido voluntariamente por su madre, él o sus descendientes pueden intentar la acción de investigación de maternidad, que sólo podrá ejercer en vida de la madre, excepto si ésta murió cuando el hijo era menor de edad. La investigación se puede acreditar por los medios ordinarios de prueba, justificando el parto y la identidad del hijo. La única limitación para llevar a cabo esta acción es el de pretender imputar el hijo a una mujer casada.

c) Hijo Adulterino

Podrá asentarse en el acta, el nombre del padre casado o soltero, si así lo pide, mas no así el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a menos que éste ha ya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que de clare que no es hijo suyo o por sentencia criminal en que se demuestre el adulterio. (Ver Arts. 62 y 63) ^{7/}

Lo que el legislador pretende al no aceptar que una mujer casada reconozca a su hijo como adulterino, o que se le atribuya a otro que no sea su marido, es por causa de orden público, por ser la familia la célula de la sociedad, y si permitiera dicha situación sería una manera de destruir a la familia, es decir, todo ello es en función de conservar a la familia legalmente establecida, en donde los hijos de mujer casada. salvo prueba en contrario, se consideran hijos de su marido.

d) Hijo Incestuoso

En el acta se anotará el nombre del o de los progenitores que lo reconozcan, pero no deberá expresarse en el acta la circunstancia de que el hijo es incestuoso. (Art. 64)

^{7/} Desconocimiento de la paternidad. "Cuando ha habido adulterio de la madre y el marido pretende no ser el padre del hijo que ésta ha dado a luz, deberá probar que efectivamente no tuvo acceso a ella, durante los diez meses que precedieron al nacimiento, o que el alumbramiento se le ocultó". (Art. 326)

En esta hipótesis, el interés jurídicamente protegido es el menor, el cual no es responsable de encontrarse en dicha situación, aún cuando al llenar el acta con los datos de los padres y abuelos se intuye su calidad de hijo incestuoso.

e) Expósitos

Toda persona que encuentre a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto, deberá presentarlo al juez del Registro con todos sus papeles y objetos encontrados en él y declarar el día y lugar donde lo hubiese hallado, así como las circunstancias del caso. Esta misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad e incluso respecto a los niños nacidos o expuestos en ellas.

En el acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. En el acta se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que fue hallado el niño, que puedan conducir a su reconocimiento; los cuales se depositarán en el archivo del Registro ante el Ministerio Público y se dará recibo de ellos al que recoja al niño. (Arts. 65 al 68).

En los incisos anteriores, excluyendo al primero, se coloca a los hijos, en un status inferior en la escala social por no pertenecer a una familia legalmente constituida y el legislador para subsanar hasta donde es posible estas situaciones, ha establecido que en las actas de nacimiento, no se haga mención de la circunstancia que se presenta al momento de la inscripción, por lo tanto no se podrá anotar que el hijo es incestuoso, adulterino, etc. Además, se concede al interesado, acciones para poder investigar su filiación.

El nacimiento puede ocurrir en un viaje por mar, o por tierra, para lo cual también existen reglas expresas.

10. Cuando el nacimiento ocurre en un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, asentándose en ella el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre y apellido que le corresponda, así como los demás requisitos. La constancia será autorizada por el capitán o patrono de la embarcación y por dos testigos que se encuentren a bordo. Al llegar el buque al primer puerto nacional, la constancia deberá ser entregada a la Oficina del Registro Civil para que se levante el acta, y en caso de no haber juez del Registro, se entregará a la autoridad -

local, quien la remitirá inmediatamente al juez del Registro del domicilio de los padres. (Arts. 70, 71, y 72)

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque extranjero, se observarán los requisitos que para el caso señalen las leyes de la nacionalidad del buque, u optarán por el procedimiento anterior. (Art. 73).

- 2o. Cuando ocurre un nacimiento en viajes por tierra, podrá hacerse la inscripción, en el lugar en que el nacimiento haya ocurrido o en el domicilio de los padres; en el primer caso, los interesados pedirán que se remita copia del acta al juez del Registro del domicilio de éstos y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término ordinario, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (Art. 74)

Otras características propias del acta de nacimiento son:

1. La prohibición absoluta al juez del Registro y a los testigos de hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que debe declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospecho-

sas de falsedad; sin perjuicio de que éstas sean castigadas conforme a las prescripciones del Código Penal.

(Art. 69)

El Código Penal dedica un capítulo a los delitos contra el Estado Civil y Bigamia. Siendo aplicable para la hipótesis anterior el Art. 277 que a la letra dice: "Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado-civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil- un nacimiento no verificado;
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al - Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o su poniendo que los padres son otras personas;
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o comentan ocultación de infante; y
- V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden".

2. Si al dar aviso de un nacimiento se comunica también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento. (Art. 75).

3. Finalmente, si se trata de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además - de los requisitos ya señalados, deberán asentarse las - particularidades que los distingan y el orden en que - ocurrió su nacimiento, de acuerdo con los datos que pro - porcione el médico, cirujano, matrona o personas que ha - yan asistido al parto. (Art. 76)

5.3. ACTAS DE RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de un hijo es el acto jurídico por medio del cual, uno o los dos progenitores declaran conjunta o separadamente en forma solemne, que una persona es su descendiente, y cuyos efectos legales será la constitución de la filiación natural.^{8/}

8/ "Reconocimiento de Hijos Naturales.- Definición.- El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asume, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación". R. Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1979, p 482

De esta manera, si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentan para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente. (Art. 77)

Los padres podrán reconocer a sus hijos, siempre y cuando tengan la edad para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. (Art. 361)

Y, por la otra parte, se requiere el consentimiento de quien va a ser reconocido, si es mayor de edad, o del tutor si es menor. (Arts. 79 y 375)

El reconocimiento puede efectuarse por medio de acta de nacimiento, acta especial, escritura pública, testamento y por confesión judicial directa y expresa. (Art. 369).

Con respecto al acta especial, mencionada en el párrafo anterior, es la llamada de reconocimiento, la cual se levanta cuando ya existe la partida de nacimiento. (Art. 78) Y cuando el reconocimiento se realiza por los otros medios señalados, se presentará al encargado del Registro en un término de quince días, el original o copia certificada del documento que lo compruebe, para que se asiente el acta, sin que la omisión del registro desvirtúe los efectos legales de dicho acto jurídico. (Arts, 80 y 81)

Es necesario además, que se inserte en el acta de nacimiento la mención de ésta, en forma de anotación. Y si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, el juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva. (Arts. 82 y 83)

Los efectos del reconocimiento son: que el hijo reconocido lleve el apellido de quien lo reconoce; a ser alimentado por éste y a percibir una porción hereditaria.

Ahora bien, si el hijo reconocido llevará el apellido del progenitor que lo reconoció y lo incorporará a su nombre y se le identificará en lo futuro con él, sería conveniente hacer una nueva acta de nacimiento en la que quede incluido el nombre completo y los datos del progenitor, y cuya exhibición no informe la historia privada y familiar del que la presenta, como acontece en el sistema actual, en el que al plasmar la anotación en el acta de nacimiento, se pone de manifiesto de manera expresa, el reconocimiento tácito del ascendiente y de manera tácita, la filiación natural del hijo y la falta de matrimonio entre sus padres.

La nueva acta de nacimiento, seguirá conteniendo todos los datos esenciales que son:

1. El lugar, la fecha y el hecho del nacimiento;
2. La identidad de la persona y
3. La filiación.

Esta acta será presentada por el hijo para realizar todo tipo de actos, siempre y cuando no se refiera a situaciones anteriores del reconocimiento.

Y por último, para evitar cualquier actitud dolosa por parte del reconocido, o cuando sea necesario comprobar su situación jurídica pasada; en el acta anterior sí se deberá hacer la anotación de la existencia de la nueva.

5.4. ACTAS DE ADOPCIÓN

La adopción es un acto jurídico, por medio del cual una persona mayor de veinticinco años, llamado adoptante, asume la patria potestad de un menor o incapacitado llamado-adoptado; creándose los mismos derechos y obligaciones de la filiación legítima entre el padre y el hijo.

El adoptante puede ser una persona o el marido y la esposa cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

"Por medio de la adopción ordinaria (*adoptio minus plena*) tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; - si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea".^{9/}

La adopción es un acto jurídico plurilateral mixto por que concurren diversas personales las cuales son:

1. El adoptante, que debe ser mayor de veinticinco años, - estar en pleno ejercicio de sus derechos y ser diecisiete años mayor que el adoptado;
2. El adoptado, que es un menor de edad o un incapacitado;
3. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como hijo);
4. El Ministerio Público, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le impartiera protección; y

^{9/} Ignacio Galindo G., Derecho Civil, Porrúa, México, 1976, p 646

5. El juez, de primera instancia que conforme al artículo-400 debe dictar sentencia autorizando la adopción.^{10/}

En cuanto a las actas de adopción, una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Registro, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta, sin que la falta del registro anule los efectos legales, ni se sancione su omisión. (Arts. 84 y 85)

Los requisitos que debe contener el acta de adopción son:

- 1) Los nombres, apellidos, edades y domicilios del adoptante y el adoptado;
- 2) El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para la adopción;
- 3) Los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos; y
- 4) Los datos esenciales de la resolución judicial. (Art. - 86).

^{10/} Ver Artículos del 390 al 410

Extendida el acta de adopción, se anotará en la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción, asimismo, si el juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y la anotación. (Arts. 87 y 88)

Es importante señalar que las actas de adopción deben de derogarse y sólo hacer la inscripción en el acta de nacimiento, por ser la adopción una institución que por designio de la ley, crea los mismos derechos y obligaciones que nacen de la filiación legítima entre padres e hijos. Y por lo tanto, es innecesario realizar un acta especializada, cuando en la partida de nacimiento pueden estar contenidos todos los datos esenciales de la resolución judicial y aparecer de esta manera, en un sólo documento todo cuanto a filiación se trate.

5.5. ACTAS DE TUTELA

La tutela es una institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no estando

sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Hay tres tipos de tutela que son: testamentaria, legítima y dativa.

a) Tutela Testamentaria

Se origina en la facultad conferida al ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad, de nombrar tutor en su testamento a aquéllos sobre quienes la ejerza, incluyendo al hijo póstumo.

b) Tutela Legítima de Menores

Es la que se confiere por la ley directamente a determinadas personas, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor testamentario. Su ejercicio corresponde a los hermanos y a falta o incapacidad de estos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Además, la ley hace referencia a la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos, ebrios y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, (cuando se trate de mayores de edad, el juicio previo en el

que se demuestre la incapacidad, recibe el nombre de interdicción); y de la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia.

c) Tutela Dativa

Esta tiene lugar, cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda la legítima o cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente. El tutor dativo, lo designa el menor si éste es mayor de dieciséis años y se confirma su nombramiento por el juez de lo familiar.

Las personas que intervienen en la tutela son:

- 1) El tutor, que es la persona que tiene a su cargo la guarda de la persona y la administración de los bienes del pupilo;
- 2) El pupilo, que es el menor de edad no sujeto a la patria potestad o el mayor de edad incapacitado sobre quien se ejerce la tutela;
- 3) El curador, cuya obligación es la de vigilar la conducta del tutor, e informar al juez de lo familiar, de cualquier irregularidad;
- 4) El juez de lo familiar, es el que interviene en todo lo referente a las tutelas; y

- 5) "El consejo local de tutelas, cuya función es la de formar las listas de las personas que por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar los cargos de tutor y curador en los casos en que el nombramiento corresponda al juez de lo familiar, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tutela".^{11/}

En cuanto al tema que nos ocupa, las actas de tutela se levantan cuando el juez de lo familiar remite copia certificada del auto de discernimiento de la tutela al juez del Registro Civil (siendo obligación del curador cuidar su cumplimiento). (Art. 89)

En el caso de omisión del registro de la tutela, no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él. (Art. 90)

El acta debe contener: el nombre, apellido y edad del incapacitado; la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela; el nombre, ape-

^{11/} Ignacio Galindo G., Ob. Cit., p 699

llido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; y el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. (Art. 91)

Una vez extendida el acta de tutela, se anotará en la de nacimiento del incapacitado, remitiéndose copia certificada de la misma al juez del Registro Civil que levantó el acta de nacimiento, si la tutela fue inscrita por distinto juez. (Art. 92)

Desde mi punto de vista, las actas de tutela deben de derogarse, porque la tutela se comprueba con la copia certificada del auto de discernimiento, que tiene el carácter de documento público y como tal, hace prueba plena. Por lo tanto, solamente sería conveniente hacer la anotación en el acta de nacimiento y de matrimonio en su caso, para que los terceros que pretendan realizar algún acto con los incapacitados, conozcan su situación jurídica^{12/} al momento de - -

^{12/} Los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapaces, sin la autorización del tutor son nulos, salvo la administración de los bienes, que el pupilo ha adquirido con su trabajo. (Arts. 635 y 534 fracción IV)

exhibir el acta, o la autoridad que por ley intervenga en el acto, impida su celebración.

Este tipo de anotación, cumple la misma finalidad si se trata de proteger a los terceros, cuando ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.^{13/}

Por otra parte, la tutela y la inhabilidad para administrar, encuentran su fundamentación en la capacidad, que es una rama distinta del estado civil como quedó establecido en la clasificación de los atributos de la personalidad; sin embargo, el Código Civil en su capítulo X intitulado "De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil", las incluye en el estado civil.

5.6. ACTAS DE EMANCIPACIÓN

"La emancipación es un acto que tiene por objeto conferir a un menor el gobierno de su persona y el goce y la administración de sus bienes, con una capacidad restringida."^{14/}

^{13/} Las restricciones a la capacidad de ejercicio, surgen por diversas razones, entre las cuales se encuentran: la negligencia o torpe administración; la declaración de concurso de acreedores, etc.

^{14/} Jacobo Ramírez Sánchez, Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Textos Universitarios, UNAM, 1967, p 277

Esta institución coloca al menor en una situación intermedia entre la capacidad plena propia del mayor de edad y la incapacidad que afecta a los menores no emancipados, - debido a que, la ley marca ciertas restricciones a la capacidad de ejercicio del emancipado, las cuales se refieren a la autorización que requiere por parte del juez de lo familiar, para poder enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces (o sea, que el emancipado puede administrar sus bienes, pero no disponer de ellos); y el requerimiento de un tutor especial para efectuar negocios judiciales.

En nuestro sistema normativo, solo por medio del matrimonio el menor de edad adquiere su emancipación,^{15/} de la cual se producen los siguientes efectos:

- 1) Libera al emancipado de la patria potestad o de la tutela, disponiéndolo libremente de su persona;^{16/}
- 2) Al emancipado se le restringue su capacidad de disposición de sus bienes inmuebles;
- 3) Se le confiere plena capacidad para administrarlos; y
- 4) Necesita tutor especial para representarlo en los procesos judiciales.

^{15/} "El matrimonio de un menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación". (Art. 641, primera parte)

^{16/} ..."aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad". (Art. 641, segunda parte)

Las actas especiales que en el Registro se levantaban sobre la emancipación fueron derogadas; siendo suficiente para acreditarla, la presentación del acta de matrimonio con lo que se simplifica su comprobación.

La emancipación se fundamenta en que los menores deben de actuar libremente como cónyuges, pues sería absurdo que por su estado de minoridad se les considerara sujetos aún a la patria potestad, impidiéndoles su desarrollo familiar y social como pareja.

5.7. ACTAS DE MATRIMONIO

El matrimonio en su acepción general, es la unión legal de un hombre y una mujer. En nuestro país, en el que predomina la religión cristiana, suele celebrarse con la intervención de un oficiante religioso, una vez que las partes han cumplido con la ley civil.

La importancia del matrimonio estriba que en nuestra sociedad, la familia es de tipo conyugal, es decir, la formada por los esposos y sus hijos y en donde los demás parientes desempeñan un papel secundario; a diferencia de la

familia consanguínea en la que la relación central no es la de los esposos sino la de los parientes consanguíneos.^{17/}

Ahora bien, el matrimonio civil es entendido como la "unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida".^{18/}

Esta institución es considerada por la Constitución del 17, como un contrato civil (Art. 130) en oposición al matrimonio canónico, siendo en la doctrina discutido si es un contrato o un acto jurídico.

En las teorías que incluyen al matrimonio en los actos jurídicos que son lo suficientemente contundentes, destaca la opinión de Ruggiero, por afirmar que "el matrimonio está sustraído a la libre voluntad de las partes (elemento esencial de los contratos) por no poder, en el matrimonio estipular condiciones y términos ni adicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido en la ley".^{19/}

^{17/} Cf. Francis E. Merrill, Introducción a la Sociología, Edit. Aguilar, España, 1967, p 392 y 393

^{18/} Rafael de Pina, Ob. Cit., p 275

^{19/} Cf., Ruggiero, Citado por Rojina Villegas., Ob. Cit., p 283

Además, en la forma de disolución es diferente que en los contratos, ya que, sólo se otorga el divorcio por alguna de las causales estipuladas por la ley, o por mutuo consentimiento, sin que por esto último se equipara el mutuo disenso de los contratos puesto que el divorcio sólo se obtiene cuando un juez de los familiar o el juez del Registro lo concede.

El matrimonio es un acto jurídico de naturaleza mixta, por converger en su constitución los contrayentes (particulares) y el juez del Registro Civil (órgano del Estado).

Bonnecase, considera al matrimonio como una institución, y al respecto comenta que: "Dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen *ex lege* del acto y del estado propiamente dicho. La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativos, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el Derecho".^{20/}

^{20/} Julián Bonnecase, citado por Ignacio Galindo, Ob. Cit., p 465

El matrimonio, por ser un acto jurídico, está conformado por elementos esenciales y requisitos de validez.

Los elementos esenciales son indispensables para que pueda existir el acto jurídico, "pues faltaría al mismo un elemento de definición".^{21/} Siendo éstos:

- 1) La voluntad;
- 2) El objeto y
- 3) La solemnidad.

1. La voluntad, de los contrayentes que se manifiesta por medio de la declaración expresa ante el juez de Registro Civil, debiendo además, este último, declararlos legalmente unidos en matrimonio.
2. El objeto, consiste en la unión y convivencia de un solo hombre con una sola mujer, del cual nacen derechos y obligaciones, regulados por la ley.
3. La solemnidad, que debe observarse en la celebración del matrimonio y cuyo incumplimiento origina su inexistencia, aún cuando el Código Civil no lo diga de manera expresa. Dichas solemnidades son:

^{21/} Rafael Rojina V., Ob. Cit. p 290

- a) que se otorgue el acta matrimonial;
- b) que se haga constar en ella tanto la voluntad de los con-
sortes para unirse en matrimonio, como la declaración -
del oficial del Registro Civil, considerándolos unidos -
en nombre de la ley y la sociedad;
- c) que se determinen los nombres y apellidos de los contra-
yentes". 22/

Los requisitos de validez, son las cualidades que de-
ben contener los elementos del acto jurídico para que surta
sus efectos, y la infracción de cualquiera de ellos, la nor-
ma los sanciona con la nulidad. Estos requisitos son:

- 1) La capacidad;
- 2) La usencia de vicios de la voluntad;
- 3) La licitud en el objeto y
- 4) Las formalidades

1. La capacidad. El hombre de diesiséis y la mujer de ca-
torce, tienen capacidad de goce para contraer matrimonio.
Los mayores de dieciocho años pueden contraerlo libre-
mente, siempre y cuando no exista algún impedimento.

2. Ausencia de vicios del consentimiento. Los vicios de la voluntad son: el error, el dolo y la violencia; siendo señalados expresamente por la ley para este caso en particular, el error en la persona con quien se contrae matrimonio (Art. 235 fracción primera); y la violencia o el miedo si concurren algunas de las circunstancias establecidas en el Artículo 245 y el 156 fracción VII.

3. Licitud en el objeto. El matrimonio se considera ilícito si concurren alguna de estas circunstancias:
 - a) que exista parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción entre los cónyuges;
 - b) el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que éste haya sido judicialmente comprobado;
 - c) el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre; y
 - d) la bigamia.

4. Las formalidades. Estas se encuentran reguladas por el Artículo 103 del Código Civil, a excepción de las fracciones I y VI que tienen la categoría de solemnes. Las formalidades constituyen una parte integral de las actas de matrimonio, por tal motivo serán comentadas más adelante.

A continuación, se hará referencia a la edad, el consentimiento y a los impedimentos que se encuentran inmersos en el capítulo específicamente denominado "De los requisitos para contraer Matrimonio" del Código Civil.

La Edad

Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. (Art. 148)

En cuanto al precepto anterior, el hecho que el legislador haya considerado una edad mínima para contraer matrimonio es acertado, debido a que si la naturaleza dota al ser humano a una edad temprana para procrear, que es uno de los fines del matrimonio, resulta conveniente su regulación.

El consentimiento

Continuando con los menores de edad, estos necesitan del consentimiento de sus padres, si viven ambos, o del que sobreviva. Este Derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita la aquiescencia de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del su---

pérsitite; a falta de estos, se requiere el consenso de los abuelos maternos o del que sobreviva; y si tampoco pueden otorgarlo lo suplirá el juez de lo familiar de la residencia del menor. (ver Arts. 149 y 150).

El consentimiento es imprescindible, debido a que al menor en edad núbil, el Derecho no le reconoce la suficiente madurez intelectual para percatarse del acto que va a realizar. "Quien se casa dispone de todo su porvenir y el peligro aumenta, porque ordinariamente obra bajo el imperio de un sentimiento, que turba y hace callar la razón. Por ello, los menores no pueden casarse libremente: necesitan el consentimiento de sus padres o de su familia. La aprobación de los padres es una garantía contra un matrimonio precipitado, pero no sólo esto, pues los esposos jóvenes no tienen el buen juicio ni la experiencia necesaria para dirigir una casa y educar a sus hijos".^{23/}

Si los ascendientes o tutores niegan o revocan su consentimiento, los interesados pueden ocurrir al jefe del Departamento del D.F. o a los delegados, quienes después de levantar un informe sobre el particular, suplirán o no dicha autorización. Y si es el Juez el que se negara a suplir

^{23/} Marcel Planiol, Ob. Cit., pp 390 y 391

el consentimiento, los interesados acudirán al Tribunal Superior respectivo, insistiendo en la petición. (Arts. 151 y-152)

Sin embargo, el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y lo ha ratificado, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.^{24/} Y de acontecer el fallecimiento de alguno de ellos, antes de la celebración del matrimonio, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley. (ver Arts. 153 y 154)

Los impedimentos

Son hechos que ponen óbices a la celebración del matrimonio, es la razón por la cual el oficial del estado civil debe negarse a dar fe del acto. Los impedimentos son de dos clases: dirimente e impedientes.

En el supuesto que se llegue a celebrar el matrimonio, el impedimento dirimente provoca su nulidad; mientras que -

^{24/} Tampoco el Juez de lo familiar puede revocar su consentimiento, sino por justa causa superviniente. (Art. 155)

los impedientes no lo invalidan, pero trae como consecuen--
cia suilicitud; o sea, que "el derecho objetivo se limita a -
marcarlos con un sello de reprobación".^{25/}

Los impedimentos dirimentes se encuentran regulados -
por el artículo 156 que a la letra dice: "Son impedimentos
para celebrar el matrimonio:

I. "La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya
sido dispensada";

La dispensa es otorgada por la autoridad municipal só-
lo en casos de extrema necesidad, y a manera de ejem--
plo citamos, el embarazo de la mujer menor de catorce-
años, en el que se demuestra la aptitud para realizar-
uno de los fines del matrimonio consistente en la pro-
creación de los hijos.

II. "La falta de consentimiento del que, a los que ejerzan
la patria potestad, el tutor o el juez en sus respecti
vos casos";

Celebrado el matrimonio sólo pueden hacer valer la ac-

ción de nulidad las personas que debieron otorgar su -
 concenso, en un plazo de treinta días desde el momento
 que se tenga conocimiento de dicho acontecimiento.

(Art. 238)

- III. "El parentesco por consanguinidad legítima o natural, -
 sin limitación de grado en la línea recta, ascendente
 o descendente. En la línea colateral igual, el impedimi
 ento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En
 la colateral desigual, el impedimento se extiende solame
 nte a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el -
 tercer grado y no hayan obtenido dispensa";

El parentesco en línea recta, es insubsanable para ce-
 lebrar el matrimonio y el parentesco en línea colatera
 l, podrán celebrarlo entre sí, los familiares más leja
 nos a los comprendidos en la fracción anterior.

- IV. "El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitaci
 ón alguna";

El impedimento trasciende a los parientes por afinidad
 en línea recta y en consecuencia no podrán casarse el-
 yerno y su suegra, entre yerno y abuelos políticos, -
 etcétera.

- V. "El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado";

La incursión de esta fracción es comprensible, por ser el adulterio una situación inmoral que daña gravemente a la familia y a la sociedad, por consiguiente también es sancionado con la nulidad.

- VI. "El atentado contra la vida de alguno de los casados - para contraer matrimonio con el que queda libre";

Aparte de la sanción penal que traería como consecuencia el atentado contra la vida, la ley civil no permite que se celebre el matrimonio con el otro cónyuge - aun cuando sobrevenga el divorcio.

- VII. "La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad";

La voluntad debe de expresarse libre y espontáneamente, por lo tanto, la coacción o el miedo grave constituye un vicio de la voluntad.

VIII. "La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas-incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias".

Estas causas tienden a evitar la degeneración de la especie, así como también que el matrimonio no realice uno de sus objetivos fundamentales como es la formación de una familia.

IX. "El idiotismo y la imbecilidad";

Al igual que en la fracción anterior, este tipo de personas carecen de aptitud legal para contraer matrimonio.

X. "El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer";

De la redacción de esta fracción se deduce la naturaleza monogámica del matrimonio, por consiguiente aparte de ser la bigamia un delito, es un impedimento dirimente.

"De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual".

Además también forma parte de esta clase de impedimentos la adopción, por crear una situación semejante y sustitutiva al parentesco por consanguinidad, por tal motivo no podrán contraer matrimonio el adoptante y el adoptado, mientras subsista ésta. (Art. 157)

Acerca de los impedimentos impeditivos, se encuentran establecidos en el artículo 264 del Código Civil que dice: "Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el Artículo 159 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en el artículo 158 y 289".

El Artículo 159 señala que: "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le -

concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".

La intención de este precepto es que el tutor o curador o sus hijos, no efectúen un matrimonio cuya finalidad podría ser el de ocultar un mal manejo de los bienes del pupilo, por lo tanto, sólo será lícito el matrimonio cuando reuna las condiciones antes apuntadas.^{26/}

Por su parte el Artículo 158 se refiere a que: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Este plazo se ha establecido con el objeto de atribuir la paternidad de los hijos sobrevivientes a quien legalmente corresponde o sea al marido anterior.

26/ Si el matrimonio llegase a efectuarse en contravención del Artículo 159, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa (Art. 160)

Por último, el Artículo 289 estatuye que: ... "el conyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable - que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

En lo tocante a la actividad específica que se realiza en el Registro Civil, las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito debidamente firmado, al juez del registro del domicilio de cualquiera de ellas, conteniendo los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres. Cuando alguno de los pretendientes ha sido casado, se expresará el nombre de la persona del anterior matrimonio, o la causa de su disolución y la fecha de ésta. Asimismo, manifestarán que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio. (Art. 97 C.C.)

A esta solicitud deberá anexarse:

- I. Las actas de nacimiento de los pretendidos y en su defecto un dictamen médico cuando no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

- II. Si los solicitantes son menores de edad, harán constatar el consentimiento de las personas que deban otorgarlo, o suplirlo por el de las autoridades señaladas por la ley.
- III. La declaración de dos testigos que conozcan a los pretendientes o dos por cada uno, que les conste que no tienen impedimentos.
- IV. Un certificado médico que contenga que los solicitantes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica incurable que sea contagiosa y hereditaria.
- V. El convenio celebrado entre los pretendientes en que se establezca el régimen legal de propiedad, administración y disfrute de los bienes de los consortes y de sus frutos (sociedad conyugal o separación de bienes). Y en caso de que no puedan redactarlo, el juez registrador lo hará por ellos.
- VI. La copia del acta de defunción si alguno es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de la nulidad del matrimonio en caso de que alguno hu biere sido casado anteriormente.

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

(Art. 98)

Una vez presentada la solicitud, el juez hará que los pretendientes, los ascendientes o tutores que deben presentar su asenso y los testigos, reconozcan ante él y por separado sus firmas, y señalará dentro de los ocho días siguientes a la presentación, el lugar, día y hora para el enlace. (Arts. 100 y 101 del C.C.)

El lugar, día y hora señalados, se verifica la parte trascendental del acto, la solemnidad en la celebración del matrimonio, que en virtud de ella la unión va a tener una fuerza jurídica vinculatoria de la que carece el concubinato.

La solemnidad consiste en la presencia de los pretendientes o sus apoderados, la manifestación de su voluntad de unirse en matrimonio ante el juez del registro, quien los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad. (Art. 102 del C.C.)

En cuanto al acta de matrimonio que es el documento probatorio del acto, los elementos de la solemnidad quedan plasmados en los siguientes términos:

1. El acta deberá contener los nombres y apellidos de los contrayentes. (Art. 103 fracción I, del C.C.)

Esto es comprensible en el momento que debe de haber plena seguridad de quienes son las personas que contraen matrimonio.

2. "La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y la sociedad. (Art. 103 fracción VI)

La manifestación de la voluntad es requisito de existencia y debe de ser emitida precisamente ante el juez que es la persona idónea para asentar y autorizar el acto.

3. Las firmas de los pretendientes y del juez. (última parte del Artículo 103)

Por medio de las rúbricas queda confirmado y concluído todo lo actuado en la celebración.^{27/}

^{27/} "Consideramos que la existencia del acta matrimonial en el libro correspondiente, es en sí misma una solemnidad, pues faltando ésta no puede haber matrimonio. Dentro de este requisito se comprende la firma del acta por el Oficial del Registro Civil y los contrayentes. Es evidente que si se otorga el acta, pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o bien, si no imprimen su huella digital, por no saber firmar". Rafael Rogina V., Ob Cit., p 296

Las actas de matrimonio también están compuestas por formalidades, que se encuentran reguladas por las demás - - fracciones del artículo 103, siendo éstas:

1. La mención si son los contrayentes mayores o menores de edad, para el efecto de que no habiendo alcanzado la - edad de dieciocho años, se cumpla con el requisito de - que concurra, el consentimiento. (fracciones II y IV)
2. "Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los - padres"; (fracción III)

Los datos anteriores sirven para precisar la identidad de los futuros consortes.

3. La ausencia de impedimentos o su respectiva dispensa. (Fracción V)

La persona que conozca de algún impedimento, deberá denunciarlo ante el juez del Registro para que no se efectúe el matrimonio.

La denuncia debe de estar firmada y el juez del registro deberá levantar un acta especial y remitirla al juez de lo familiar, quien deberá calificar el impedimento, y sólo-

la sentencia judicial que declare su inexistencia o su dispensa, permitirá que se celebre el matrimonio. El Artículo 110, establece que el juez del Registro que autorice el matrimonio en el que se ha denunciado algún impedimento o de cuya existencia éste tenga conocimiento, será castigado penalmente, "de la misma manera se castigará a quien presente oposiciones fundadas en hechos falsos. De allí, que el juez del Registro Civil esté impedido para recibir y dar trámite a las denuncias anónimas, excepto cuando se acompañe a la denuncia la prueba de los hechos en que se funden".^{28/}

4. La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. (Fracción VII)
5. Habrá de contener el acta los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que intervengan en el acto y si son parientes, se indicará en qué grado y en qué línea. (VIII).

La declaración de los testigos sirve para constatar la veracidad de los hechos, en el sentido de afirmar que -

conocen a los contrayentes y de no saber que existe algún impedimento, además, de presenciar la celebración.

6. En el acta se insertará finalmente, la constancia de que se cumplió con las solemnidades y formalidades de la ley.

No todas las formalidades son requisitos indispensables para la validez del matrimonio, puesto que hay algunos que por ser intrascendentales sólo provocan la imperfección del acta. Como ejemplo citamos la omisión del domicilio de los testigos.

Los efectos que nacen del matrimonio son clasificados en tres clases:

- a) en relación a los bienes;
- b) entre los cónyuges; y
- c) en relación a los hijos.

a) Efectos en relación a los bienes

El artículo 98 fracción V, exige que a la solicitud de matrimonio se anexe el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y futuros. En el convenio se expresará si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación-

de bienes. El oficial del registro deberá tener especial -
cuidado en cuanto al régimen que adoptan los pretendientes-
esté debidamente formulado.

Este convenio también recibe el nombre de capitulacio-
nes matrimoniales que son definidos por Francisco Lozano No
riega de la manera siguiente: "Por capitulaciones matrimo-
niales entendemos los pactos que celebran los que van a - -
unirse, o ya están unidos en matrimonio y que forman el es-
tatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios".^{29/}

Las capitulaciones deben ser otorgadas por escrito; pe
ro necesariamente constarán en escritura pública, aquéllas-
en que se constituya la sociedad conyugal en la que los pre
tendientes o en su caso los esposos, pacten hacerse copartí
cipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten -
tal requisito. (Art. 185)

El objeto de las capitulaciones es la de establecer el
régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los espo-
sos.

^{29/} Francisco Lozano N., Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos,
Obra Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano
A.C., México, 1970, p 756

La sociedad conyugal es el régimen de comunidad de - - bienes entre los consortes, que puede versar sobre la totalidad o la parcialidad de los bienes presentes y/o futuros y sobre los frutos de los mismos, según convengan las partes. Además puede existir una coparticipación sobre los - productos del trabajo de uno o de ambos esposos.

Las Capitulaciones matrimoniales en que se establezcan la sociedad conyugal debe contener:

- I. La lista de los bienes inmuebles que cada consorte - - aporte a la sociedad, especificando el valor y los grvámenes que reporten;
- II. La lista de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de los pasivos de cada esposo al celebrar el matrimonio, expresando si la sociedad ha de responder por ellos, o únicamente de los que contraigan durante el mismo, siendo en este caso que se obli-gue uno o ambos a cubrirlos;
- IV. La declaración en la que los cónyuges aportan a la sociedad todo su patrimonio o solamente una parte de éste;
- V. La manifestación de si el producto del trabajo de cada

consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación al otro consorte y en qué proporción;

VI. La especificación de quién debe ser administrador y sus facultades;

VII. La declaración acerca de si los bienes futuros pertenecerán al adquirente o si debe repartirse entre ellos y en qué proporción;^{30/} y

VIII. Se deberá incluir las bases para la liquidación de la sociedad. (cf. Art. 189)

El pacto leonino en las capitulaciones es sancionado con la nulidad, puesto que no sería equitativo que uno de los consortes perciba toda las utilidades o que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a su capital o utilidades. (Art. 190 del C.C.)

Otra característica estriba en que no pueden renunciar se anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los esposos renunciar a ellas. (Art. 193 del C.C.)

30/ Las fracciones VI (última parte) y VIII necesariamente coexisten con un régimen parcial de separación de bienes, que recibe el nombre de régimen mixto.

Puede establecerse que la participación en las ganancias de uno de los consortes se limite a una cantidad fija; en esta situación, la suma deberá ser pagada, haya o no utilidades en la sociedad. (Art. 191 del C.C.)

En cuanto a la separación de bienes, es el régimen en el que cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración de sus bienes presentes y futuros.

Las capitulaciones contendrán un inventario de los - - bienes de que sea dueño cada contrayente, y se anotarán las deudas que al momento de casarse tenga cada uno. (Art. 211 del C.C.)

Por último diremos, que este régimen puede ser total o parcial, y así constituirse también en régimen mixto. (Arts. 207 y 208 del C.C.)

b) Efectos jurídicos que nacen entre los cónyuges por el matrimonio

Tradicionalmente se concretizan en:

- a) El deber de cohabitación;
- b) El deber de fidelidad y
- c) El deber de asistencia.

a) El deber de cohabitación.

Este deber es indispensable para la existencia de la vida en común entre los cónyuges; que es uno de los fines del matrimonio.^{31/} Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo marido y mujer.

b) El deber de fidelidad.

Cuyo contenido es de orden moral siendo su objetivo la protección de la familia monogámica,^{32/} además de la honra y dignidad de los cónyuges.

c) El deber de Asistencia.

Es la ayuda recíproca entre los cónyuges que se refiere tanto al aspecto económico, consistente en darse alimentos como en el aspecto moral en el que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.

^{31/} Los fines que se persiguen en el matrimonio no sólo son los de ayuda recíproca o la perpetuación de la especie por ejemplo, ya que estos se pueden lograr fuera de éste, lo verdaderamente trascendental, desde el aspecto jurídico, es que la familia encuentra una adecuada organización; que pone en manifiesto la seguridad y fortalecimiento a la relación entre los consortes, la situación de sus hijos, de sus bienes y sus derechos familiares.

^{32/} "La familia monogámica que es la que existe en nuestra civilización actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer, de tal suerte que el hombre y la mujer están unidos por único vínculo que excluye vínculos respectivamente con otras mujeres y otros hombres". Leandro Azuara P., Socióloga, Edit. Porrúa, México, 1977, p 225

Para finalizar, los efectos que produce el matrimonio en relación a los hijos son:

- a) Atribuye a los hijos la calidad de legítimos;
- b) Legitima a los hijos naturales;
- c) Atribuye la patria potestad a los consortes sobre sus hijos.

a) Atribuye a los hijos la calidad de legítimos.

Para acreditar la filiación legítima, basta con que los hijos presenten su partida de nacimiento y el acta de matrimonio de sus padres. (Art. 340)

b) Legitimación de los hijos naturales.

La legitimación sólo se obtiene por medio del matrimonio subsecuente de los padres, si estos han reconocido a sus hijos habidos antes de la celebración, cuyo efecto será que se les tengan como nacidos de matrimonio. (Art. 354 al-359)

c) Atribuye la patria potestad a los consortes sobre los hijos.

En nuestro derecho no existe diferencia entre los hijos legítimos y los naturales, ya que la obligación de ejercer la patria potestad, incumbe primordialmente a ambos padres (Art. 414), por lo que se puede afirmar que "el matri-

monio sólo viene a establecer una certeza en cuanto al ejercicio y atribución de la patria potestad, respecto a los hijos legítimos".^{33/}

5.8. ACTAS DE DIVORCIO

La palabra divorcio en su acepción general es separar, desunir. Desde el aspecto familiar es una solución para aquellos casos individuales en que el matrimonio constituye un conflicto y por lo tanto, es aceptado aún cuando conlleva a la desorganización familiar y social, al trastornar las normas que presiden las relaciones conyugales y paternofiliales, que afectan las formas de regulación social.

Para la ley civil significa la disolución de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, y fundamentada en alguna causa expresamente señalada.^{34/}

La naturaleza jurídica del divorcio es la de "un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se di-

^{33/} Rafael Rojina V., Ob. Cit., p 327

^{34/} Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

suelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto a terceros".^{35/}

El divorcio puede ser necesario o voluntario.

El necesario se sigue ante la autoridad judicial, aduciendo alguna de las causas señaladas por el Artículo 267, (a excepción de la Fracción XVII) y por la mencionada en el Artículo 268; obteniéndose solamente por medio de una sentencia ejecutoria que lo decreta.

El voluntario, como su nombre lo indica, se basa en el mutuo disenso de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

El divorcio voluntario judicial

Se tramita ante un juez de lo familiar, cuando los conyugales son menores de edad; si hubo hijos durante el matrimonio o cuando no se han liquidado la sociedad conyugal. También para este caso se requiere de la sentencia ejecutoria que lo decreta.

^{35/} Eduardo Pallares. El Divorcio en México, Edit. Porrúa, 1978, p 36

El divorcio voluntario administrativo

También tiene características especiales para poderse llevar a cabo, las cuales son:

- Que los cónyuges sean mayores de edad;
- Que no tengan hijos;
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Siendo necesario además, que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Procedimiento

Se sigue ante el juez del Registro Civil del domicilio de los cónyuges, debiendo éstos concurrir personalmente y comprobar que se encuentran en los supuestos anteriores.

El juez del registro, después de identificarlos, hará constar la solicitud de divorcio en un acta y los citará a los quince días. Transcurrido ese tiempo, si ratifican su voluntad de separarse, el juez los declarará divorciados y levantará el acta correspondiente, además, notificará al juez registrador que asentó el acta de matrimonio para que realice la anotación, cuando no fue el mismo que la elaboró. (ver Art. 272)

La reconciliación de los esposos concluye el procedimiento por mutuo consentimiento y no podrán solicitarlo nuevamente hasta que haya pasado un año. (Art. 276 del C.C.)

Este tipo de divorcio es muy sencillo como se pudo observar, y el papel que desempeña el juez del registro es pasivo al momento en que no está dentro de sus funciones el de intentar convencer a los consortes de desistirse de su propósito, como lo haría en forma activa un juez de lo familiar, sólo se concreta a tramitarlo y a declararlo.^{36/}

El divorcio administrativo no surtirá sus efectos jurídicos cuando se comprueba que los cónyuges mintieron en sus declaraciones.

El acta del registro que versa sobre el divorcio judicial, es distinta a la del administrativo, ya que en la primera sólo se asienta cuando la copia de la sentencia ejecutoria es enviada al juez del Registro, la cual contendrá los nombres, edades, ocupaciones y domicilios de los divor-

^{36/} "El papel pasivo del oficial civil en esta clase de divorcio, se explica porque, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecunarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado, carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato". Eduardo Pallares, Ob. Cit., p 40

ciados, así como la fecha y lugar de su matrimonio y la parte resolutive de la sentencia. Y la segunda, es en sí misma un requisito de existencia por ser un acto solemne el divorcio ante el juez del Registro, y sin ella, no surtirá sus efectos jurídicos, siendo ésto uno de los puntos de diferencia con el divorcio judicial, en el que si no se llega a levantar su respectiva acta, el divorcio subsiste e incluso su omisión no es sancionada.

Por otra parte, es aplicable tanto al divorcio administrativo como al judicial que se haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los divorciados.

De lo anteriormente expuesto, destaca la intrascendencia del acta del divorcio judicial, puesto que tendrá validez, aún cuando no sea levantada ésta. Por consiguiente, se debe de derogar y sólo hacerse la anotación en el acta de matrimonio para constatar el cambio de Estado Civil.

5.9 ACTAS DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y DE PRESUNCIÓN DE MUERTE

Para que se constituya la figura jurídica de la ausencia, no basta la falta de presencia de una persona en su domicilio o del lugar donde suele estar, siendo necesario - -

además, que el ausente no haya dejado quien lo represente, - se ignore su paradero y no se tenga la seguridad si está vivo o muerto.

La peculiaridad de la ausencia es el estado de incertidumbre acerca del paradero y de la existencia o fallecimiento del ausente.

"La ausencia es un procedimiento técnico jurídico, para resolver, aunque no sea de forma definitiva, numerosos problemas que surgen con la desaparición de una persona, relativos a sus bienes, a los derechos de los presuntos herederos, a la situación del cónyuge, a la protección de los hijos menores y en fin, a los acreedores de la persona cuyo paradero se ignora".^{37/}

El procedimiento de ausencia se divide en tres etapas: medidas provisionales, declaración de ausencia y presunción de muerte.

Las medidas provisionales

Consisten en que el juez de lo familiar nombra un depositario de los bienes, citará al ausente por medio de edic-

^{37/} Ignacio Galindo G., Ob. Cit., p 363

tos que se publicarán en los periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. (Art. 649 del C.C.)

Una vez, publicados los edictos, remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él. (Art. 650)

Y además, nombrará tutor dativo para los hijos menores que carezcan de otra persona que ejerza la patria potestad o de tutor testamentario o legítimo.

Vencido el plazo si no se presenta, se nombrará un representante de sus bienes que tendrá respecto a ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Esta etapa finaliza con las publicaciones de los edictos llamando al ausente, que se hará cada año en el día que corresponda a aquél en que hubiere sido nombrado el representante y se editarán durante dos meses con intervalos de quince días.

La declaración de ausencia

Se pide transcurridos dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante o tres si el ausente dejó apoderado general. La petición corre a cargo de los herederos, los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida o muerte del ausente o el Ministerio Público. Si el juez encuentra fundada la demanda, ordenará que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial que corresponda y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los consulados antes mencionados.

Pasados cuatro meses desde la última publicación, se declarará la ausencia, y se editará tres veces con intervalos de quince días, y se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Los efectos de la declaración de ausencia son: las personas que tengan derechos sobre los bienes del ausente pueden ejercerlos provisionalmente mediante garantía, se abrirá el testamento si lo hay, los herederos tendrán la posesión provisional de los bienes mediante fianza para asegurar su administración, salvo los casos de excepción que señala el Artículo 693, y se interrumpirá la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya dispuesto lo contrario.

En la hipótesis de que se presentara el ausente o hubiera pruebas de su existencia, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales harán suyos los frutos industriales y la mitad de los frutos civiles y naturales.

La presunción de muerte

Después de seis años, a partir de la declaración de ausencia, el juez a petición de parte, declarará la presunción de muerte. El plazo puede ser de dos años cuando haya desaparecido seguidamente de un siniestro, sin que sea necesario previamente la declaración de ausencia, pero tan sólo se tomarán las medidas provisionales.

Declarada la presunción de muerte, se procede a la apertura del testamento si con anterioridad no se hubiera hecho; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración y conservarán los frutos; los herederos y los interesados entrarán en posesión definitiva de los bienes singarantía o cancelándose la que hubieren otorgado; y se pone término a la sociedad conyugal.

Sin embargo, la posesión definitiva cesa: con el regreso del ausente, con la noticia de su existencia, con la certidumbre de su fallecimiento o con la sentencia que declare que otras personas son los herederos.

El Artículo 131 dispone que las autoridades judiciales que declaren la ausencia o la presunción de muerte, dentro del término de ocho días, remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El juez del Registro hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución. (Art. 132)

La inscripción en el Registro Civil, debe consistir únicamente en la anotación como lo indica claramente el Código Civil y no en la elaboración de un acta como lo prescribe el Manual de Organización del Registro, que en el título de "Ejecución de Sentencias y Amparos", en el punto tres señala: "Las sentencias cuya cumplimentación se requiere levantar acta y hacer anotación son las de: b) Ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte..."; ya que la creación de un acta especial es innecesaria por triplicar los documentos probatorios relacionados con un mismo hecho y aumenta la carga de trabajo de Registro.

Con respecto a la anotación de la declaración de ausencia, consideramos que sólo debe realizarse en el acta de matrimonio cuando se interrumpe la sociedad conyugal, ya -

que las modificaciones al estado civil se resuelve por medio del divorcio, haciéndose valer esta situación como causal; y los otros efectos de la ausencia por ser estrictamente de carácter patrimonial no deben de aparecer en las actas del Registro.

Y cuando se declare la presunción de muerte que cesa la personalidad, la anotación si debe de realizarse en las dos actas puesto que es un medio supletorio del acta de defunción, sin el carácter definitivo de ésta, ya que al momento de recibir noticias de la existencia del ausente o se confirme su defunción se cancela.

5.10 ACTAS DE DEFUNCIÓN

La muerte es la cesación de la vida y la única causa de extinción de la personalidad de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 22 del Código Civil.

En otras épocas y en diferentes países, se han conocido otras formas para terminar con la personalidad y entre las más representativas están: la esclavitud; la muerte de claustro en que la persona que profesaba perdía todos sus derechos civiles; la muerte civil que se aplicaba a los condenados: a muerte, a trabajos forzados y a los deportados,

consistente en la apertura de la sucesión, la disolución -- del matrimonio, la pérdida de sus derechos civiles y políti--
cos, etc.

Los efectos jurídicos que estan aparejados al deceso - natural son:

1. El fin de la personalidad,
2. La extinción de los derechos y obligaciones que depen-- dan de la vida de la persona y
3. La apertura de la sucesión hereditaria.

Las actas de defunción son importantes por consituir - la prueba formal del fallecimiento de una persona y se le--
vantán con los datos que el juez del Registro requiera o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos, prefiriéndose parientes si los hay o los vecinos. (Art. 118 del C.C.)

Los datos precisos que debe contener son:

1. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tu vo el difunto;
2. El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nom bre y apellido de su cónyuge;

3. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
4. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
5. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
6. La hora de la muerte, si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. (Art. 119 del C.C.)

Para que se lleve a cabo la inhumación o cremación, se necesita autorización escrita del juez registrador, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. La inhumación o cremación, se hará cuando hayan transcurrido veinticuatro horas del deceso, excepto si la muerte ha sido motivada por una enfermedad epidémica o que constituya un peligro para la salud pública. (Art. 117)

Las personas que deben dar aviso del óbito al Registro son: los que habiten la casa en que ocurra; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad. (Art. 120)

Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al juez del Registro de su domicilio la copia certificada para que la asiente en el libro respectivo. (Art. 126)

La muerte puede sobrevenir en lugares y condiciones fuera de lo normal, por lo que la ley previene una serie de casos estableciendo disposiciones especiales, que a continuación se exponen:

Cuando el juez del Registro sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, y si éste es, el que tiene conocimiento de un fallecimiento lo comunicará al Registro. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, los de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez para que los anote en el acta. (Art. 122)

En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en el que se dificulte el reconocimiento del cadáver, se formará el acta con los datos que suministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado, y si el cadáver no aparece pero

hay certeza de que alguna persona sucumbió en el lugar del desastre, el acta debe contener el nombre de las personas - que hayan conocido al que no aparece, y las demás noticias, que sobre el suceso puedan adquirirse. (Arts 123 y 124)

Si el deceso ocurre en mar, a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta deberá contener los datos generales que se han señalado y será autorizada por el capitán o patrono de la nave, debiendo los interesados entregar en el primer puerto (o aeropuerto, aunque no lo exprese el artículo 71, al cual se remite) al juez del registro o en su defecto a la autoridad municipal. (Art. - 125)

Cuando la muerte ocurre en campaña o en otro acto del servicio, el jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez, proporcionándole la filiación del o de los finados.

Si la muerte es motivada por una sentencia judicial - que establezca esta pena, los tribunales deberán dar aviso al juez registrador dentro de las veinticuatro horas siguientes de la ejecución, indicando el nombre, apellido, - edad, estado civil y ocupación que tuvo el occiso y además el lugar de la ejecución. (Art. 128)

Y por último, en todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará mención en - los registros de estas circunstancias. (Art. 129)

CONCLUSIONES

El Registro Civil, es una institución que se ha manifestado como un factor de organización social, por consistir su actividad en: dar autenticidad, validez y publicidad a determinados hechos y actos de las personas; que es indispensable para la interacción de la vida civil.

Del estudio en particular de las actas del Registro di
ré que:

- a) Las actas de nacimiento, son la prueba plena del lugar, fecha y hecho del nacimiento; de la filiación de la - -
identidad de la persona. De las cuales, va a depender la posición social y jurídica del individuo, atendiendo a la situación de los padres al registrarse el nacimiento.
- b) Las actas de reconocimiento deben de desaparecer y por analogía su anotación, para dar paso a una nueva parti-

da de nacimiento, cuya exhibición nos informe la historia privada y familiar del que la presenta.

- c) Las actas de adopción, deben de derogarse y solo realizarse la inscripción en el acta de nacimiento, por - - crear la adopción, los mismos derechos y obligaciones - que nacen entre padres e hijos.

- d) Las actas de tutela, también deben de derogarse porque la tutela se comprueba con la copia certificada del - - auto de discernimiento; siendo benéfico únicamente, - - anotarla en el acta de nacimiento y de matrimonio en su caso, en protección del incapacitado y de las personas - que pretendan realizar algún acto jurídico con ellos.

La misma regla es aplicable si se trata de salvaguardar los intereses de terceros, cuando se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.

- e) La emancipación, es un efecto del matrimonio celebrado entre menores de edad. Su fundamento radica en que los menores deben de actuar libremente como cónyuges, pues sería absurdo que se les considerara aún sujetos a la - patria potestad, impidiéndoles su desarrollo familiar - y social como pareja.

- f) Las actas de matrimonio, son los documentos probatorios de la unión legal de un hombre y una mujer.

El matrimonio es una institución social que constituye la forma reconocida para fundar una familia y que pone de manifiesto la seguridad y fortalecimiento de la relación entre los consortes, la situación de los hijos, y de sus bienes; de los que carece el concubinato.

- g) Las actas de divorcio administrativo son en sí mismas - un requisito de existencia por provenir de un acto solemne. Siendo uno de los puntos de diferencia con el divorcio judicial, el cual subsiste faltando el acta. Por consiguiente debe abolirse el acta en este último caso y sólo hacerse la anotación en la partida de matrimonio para constatar el cambio de estado civil.

El divorcio es una solución para aquellos casos en que el matrimonio constituye un conflicto y es aceptado aún cuando conlleva a la desorganización familiar y social.

- h) Las actas de declaración de ausencias y de presunción de muerte. En la declaración de ausencia, solo debe realizarse la anotación en el acta de matrimonio cuando se interrumpe la sociedad conyugal, ya que la modifica-

ción al estado civil se resuelve por medio del divorcio. Y cuando se declare la presunción de muerte, la anotación tiene que elaborarse en las dos actas por ser un medio supletorio del acta de defunción.

- i) Las actas de defunción constituyen la prueba formal del fin de la vida y de la personalidad.

La rectificación de actas, no implica que se vaya a modificar el estado civil, sólo va a adecuar su contenido a la realidad social del individuo, haciendo cambios o adiciones o que únicamente contenga los datos expresamente señalados por la ley.

Por último, el Manual de Organización del Registro Civil, señala que las anotaciones se hacen en hojas especiales, lo cual no debe de existir, puesto que el Código Civil estatuye que las anotaciones deben de elaborarse en las actas, y el hecho de aumentar el papeleo y continuar con las prácticas burocráticas, provoca la demora de los trámites e incrementa el riesgo de la pérdida de la "Hoja Especial", -dejando a la deriva las actas por no cumplir con su función primordial de probar el estado civil.

Además, este Manual establece que para ser juez no es requisito indispensable tener el título de Licenciado en De recho, lo cual es incorrecto, ya que estos funcionarios, de ben saber el contenido de lo que están realizando (y no sólo dominar la simetría de las actas) para mejorar la insti- tución e ir adecuando las necesidades que presenta la evolu- ción social.

BIBLIOGRAFIA

1. Azuara Pérez Leandro,
Sociología
Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977
2. Bonnecase Julien,
Elementos de Derecho Civil, Tomo I,
Versión Española de José M. Cajica
Editorial Cajica,
Pue. Pue., 1945
3. Burgoa Orihuela Ignacio,
Derecho Constitucional,
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976
4. Capitant Henri,
Introduction a L'etude de Droit Civil
Cinquième édition, A. Pedone Editeur
Paris, 1929
5. Castán Tobeñas José,
Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo I
Instituto Editorial Reus
Madrid, 1943
6. Castañeda Batres Oscar,
Leyes y Etapas de la Reforma,
Ediciones del Boletín Bibliográfico de la SHCP
México, 1960

7. Clemente de Diego Felipe,
Instituciones de Derecho Civil Español,
Librería General de Victoriano Suárez,
Madrid, 1941
8. De Pina Rafael,
Diccionario de Derecho,
6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977
9. De Pina Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I
12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982
10. Diccionario de Sociología,
Pratt Fairchild Henry Editor, Traducción de la Se-
gunda Edición del Inglés, por T. Muñoz, J. Calvo y
J. Medina. Novena Reimpresión,
Editorial Fondo de Cultura Económica,
México, 1982
11. Díez del Corral R. Jesús,
Síntesis sobre Nacionalidad y Registro Civil, Tomo I
Editorial Revista de Derecho Privado,
Madrid, 1978
12. Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976
13. García Trinidad,
Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho,
20a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971
14. García Maynez Eduardo,
Introducción al Estudio del Derecho
27a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977

15. Gomez Lara Cipriano
Teoría General del Proceso
Primera Reimpresión, Dirección General de Publicaciones de la UNAM,
México, 1976
16. Ibarrola de Antonio,
Derecho Familiar
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
17. Lozano Noriega Francisco,
Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos,
Segunda Edición, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
México, 1970
18. Merril Francis
Introducción a la Sociología,
Traducción de la 2a. Edición del inglés, por
Antonio Gobernado
Editorial Aguilar
Madrid, 1967
19. Muñoz Luis
Derecho Civil Mexicano, Tomo I
Ediciones Modelo
México, 1971
20. Pallares Eduardo
Derecho Procesal Civil
7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978
21. Pallares Eduardo
Diccionario de Derecho Procesal Civil
11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978
22. Pallares Eduardo
El Divorcio en México
Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978

23. Pere Raluy José,
Derecho del Registro Civil, Tomo I
Editorial Aguilar
España, 1963
24. Planiol Marcel
Tratado Elemental del Derecho Civil, Tomo I
Versión Española de José M. Cajica
Editorial Cajica
Pue. Pue. 1980
25. Ramírez Sánchez Jacobo
Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de
Derecho Civil,
2a. Edición, Dirección General de Publicaciones
de la UNAM,
México, 1967
26. Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil, Tomo I,
26a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979
27. Rojina Villegas Rafael
Derecho Civil Mexicano, Tomo I
3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1980
28. Ruggiero Roberto
Instituciones de Derecho Civil, Vol. I
Traducción de la 4a. Edición Italiana, por R.
Serrano y J. Santacruz,
Editorial Reus
Madrid, sin fecha.
29. Ruiz Eduardo,
Derecho Constitucional,
1a. Reimpresión, Dirección General de Publica-
ciones de la UNAM,
México, 1978

30. Tena Ramírez Felipe,
Leyes Fundamentales de México, 1808-1983
1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
4. Código Federal de Procedimientos Civiles
5. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal
6. Decreto del 14 de Marzo de 1973.
7. Ley del 27 de Enero de 1857. Legislación Mexicana, Colecciones Completas desde la Independencia de la República, ordenada por los Lics. Manuel - Dublan y José Lozano. Edición Oficial. T. VIII 1877.
8. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

9. Ley General de Población.
10. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -
Fuero Común del Distrito Federal.
11. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su
Reglamento
12. Manual de Organización del Registro Civil.
13. Suprema Corte de Justicia: Amparo Directo - - -
2371/1967. Salvador Limón Morales, Sep. 30 de -
1968, Unanimidad, ponente Mtro. Mariano Azuela,
3a. Sala, Sexta Epoca, Vol. CXXXV, Cuarta Parte.
14. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Apéndice
al Semanario Judicial de la Federación - - -
1817-1975, Quinta Epoca, T. CXXV, p 514; Sexta -
Epoca, Cuarta Parte. Vol. X, p 183.